SALA de TOGAS

Nº 41 JULIO 2002

BOLETIN INFORMATIVO DEL ILUSTRE COLEGIO PROVINCIAL DE ABOGADOS DE ALMERIA

Foto Portada: Visconti "Puerto Pesquero"

SALA DE TOGAS
Revista del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Almería

DIRIGE:
Jesús Ruiz Esteban

PRESIDENTE:
Emilio Esteban Hanza

CONSEJO DE REDACCIÓN:
VOCALES:
Jesús Ruiz Esteban
Emilio Esteban Hanza
María Isabel Viciana Martínez-Lage
Isabel María Lao Fernández
Antonio López Cuadra

EDITA:
Ilustre Colegio Provincial
de Abogados de Almería
Álvarez de Castro, 25 - Bajos
Telf. 950 23 71 04
04002 ALMERÍA

COMPOSICIÓN:
Ilustre Colegio Provincial de Abogados
Álvarez de Castro, 25 - Bajos
Telf. 950 23 71 04 - 04002 ALMERÍA

IMPRIME:
Gráficas Piquer
Pol. Ind. La Cepa
C/. Almendro, 20
Huércal de Almería
Telf. 950 62 44 44
04230 ALMERÍA

DEPOSITO LEGAL:
Al- 297 - 1988

El Consejo de Redacción no se responsabiliza de la opinión vertida en los artículos firmados por sus autores

Indice

Carta del Decano 5
Con Vocación de Tertulia 6
La Instrucción del Procedimiento de la L.O.P.M. (1ª parte) 8
Algunas Notas sobre el Proceso Agrario en España 14
Responsabilidad Penal de funcionario público 22
Actividades Colegiales 27
Toma de Posesión de Delegados 35
Carta del Grupo de Derechos de Circulación y Seguros 37
Administrando Justicia (Juan Ruiz-Rico, del G.A.D.C.S.) 38
Tributación de las Indemnizaciones percibidas 40
Nuestra Jurisprudencia 45
Queremos Contar 50
Juristas Almerienses 53
Miscelánea 54
V Edición del Premio Blas Infante 55
Bibliografía 56
Resumen Legislativo 61

El Consejo de Redacción se reserva el derecho de seleccionar entre los trabajos recibidos los que han de ser publicados, así como el momento o número del Boletín-Revista en que han de aparecer, y la posiblidad de dividir los artículos insertándolos en dos o más pulicaciones.
En cualquier caso, aun con la normal flexibilidad en cada supuesto, los trabajos deben tener una extensión de dos o tres folios mecanografiados a dos espacios por ambas caras.

Carta del Decano

Ilmo. Sr. D. Simón Venzal Carrillo

Durante este último trimestre, podemos señalar hay dos novedades a destacar en el panorama de la justicia. La aprobación de la Carta de los Derechos del Ciudadano ante la Justicia y la del Anteproyecto de Ley de Acceso al Ejercicio de la Profesión de Abogado, por parte de la Comisión de Seguimiento del Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia, cuyos textos ya han aparecido publicados también por las distintas Editoriales.

En el ámbito de nuestro Colegio de Abogados, continuando con la promesa formulada en nuestra revista anterior Sala de Togas, número 40, podemos recordar que se ha completado el ciclo sobre las especialidades del Turno de Oficio, con los cursos celebrados sobre Violencia de Género, de Extranjería, y de Régimen Penitenciario. Ya disponemos de nuestra página Web, cuya inauguración Oficial nos proponemos realizar el día 26 del actual Julio, con motivo de la Junta General Extraordinaria convocada para esa fecha, en cuyo acto se contempla el examen a consideración de los Colegiados del nuevo Estatuto de nuestro Ilustre Colegio Provincial, con la observancia de las normas contenidas en el Estatuto General de la Abogacía, del Consejo Andaluz de Colegios de Andalucía, Reglamento de Régimen Interior, así como los acuerdos de tales Organos Corporativos en el ámbito de sus competencias, y por las demás normas legales que sean de aplicación.

Recordaros también la gestión efectuada con el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) para disponer en nuestra página Web de las sentencias y autos dictados por las tres Secciones de la Iltma. Audiencia Provincial de Almería, para su rápida y cómoda consulta.-

Es propósito también de esta Junta de Gobierno el contratar con Aranzadi un nuevo servicio jurídico Westlaw.ES, fruto de la combinación de la experiencia en materia jurídica de Editorial Aranzadi y la mas avanzada tecnología del Grupo Thomson; que instalaremos en la sede de nuestro Colegio y, por licencias complementarias, en las distintas Delegaciones acondicionadas que ya hemos establecido en El Ejido, Huercal-Overa y Vera, a las que seguirán la de los demás Partidos Judiciales; y ello proporcionará a los Colegiados la posibilidad de acudir a dichas sedes para su consulta e información jurídica, legislación y jurisprudencia, ésta en su modalidad de Premiun (sentencias seleccionadas por razón de su especial interés) y de Base de Datos total de las sentencias de los distintos Tribunales.-

La contratación de este nuevo Servicio Jurídico, que reúne toda la información jurídica con actualización al día, en lo económico supone también un ahorro para el Colegio, al suprimir por innecesarias las distintas suscripciones que actualmente resultan de costo superior a este sistema Westlaw.ES.

Os resumo lo más relevante de lo gestionado en estos meses, independientemente de las circulares informativas que remitimos con cierta frecuencia, en el propósito de la Junta de Gobierno de mantener esa línea de atención y servicios a los Colegiados.

Con afectuoso abrazo de vuestro compañero.

Con Vocación de Tertulia

Antonio López Cuadra

Ya está aquí el verano. Y es cuestión de prepararse para gozar del merecido descanso. Digo prepararse, para que no venga y se vaya sin más, rutinariamente, sin pesarlo, medirlo y disfrutarlo. Por eso es bueno mentalizarse y proponerse descansar de verdad de las buenas. Porque lo físico, sigue a la mente, y según nos programemos, así resultará, aunque el esquema sea tan sencillo como levantarse y verlas venir, dispuesto siempre a recibir el día como un regalo, haga viento, llueva o luzca el sol. La vida es en realidad una cuestión de enfoque y actitud.

Las vacaciones que se avecinan, aparcarán temporalmente Códigos, Tribunales, internet y ordenador. Y sobre todo prisas y urgencias. Es la hora próxima e inmediata de gozar, preferentemente ocupados, del descanso, ya que la ociosidad, sin ocupación alguna, física o espiritual, como el moho desgasta mucho más rápidamente que el trabajo.

Pero, seguro que nos faltará tiempo, siempre corto, para ocuparlo entre tantas cosas que esperan y que en este tiempo sí que tienen vocación de tertulia: familia, amigos, la copa platicada, la partida de dominó, el pueblo de origen, el viaje proyectado, la playa...

¡Qué bendición de Dios, el tiempo bien administrado, el reencuentro con la naturaleza, con la paz y el sosiego sin prisas, ni reloj, ni calendario !

Ocupado en ver y sentir lo que pasados unos años será historia como los juegos de los hijos pequeños o la conversación con el hijo, ya aprendiz de hombre. Recobrando el tiempo de ocupaciones en el despacho.

El aperitivo en el chiringuito, el verde o el azul del mar, el huerto del pueblo, el naranjo o el olivo, o el torreón lejano bañado por la luna. Y soñar, que tampoco cuesta nada, que el mundo recobre su calma y la paz, y los hombres no se estrellen en Torres Gemelas ni en la sin razón y nos crezcan alas para el diálogo, y que éste sirva para que los países redistribuyan bienes y tecnologías, y que el viento nos lleve por caminos de himnos de alegría y hermandad. Nos falta tiempo para gozar de las cosas sencillas de cada día. Y

entre tanta complicación y noticias apabullantes, aparece más de la cuenta, la sombra de Hobbes, haciéndonos pensar en la realidad del hombre "lobo" para el hombre.

La reflexión no es un canto literario, sino real como la vida misma Por ello, salud y paz para gozar los días que se avecinan y al olvido las leyes y balanzas de malos ratos y preocupaciones, urgencias y prisas. Hay una virtud, profética, aplicable al caso, que consiste en poner en la sangre y en el corazón, el verbo amar en presente. Y conjugarlo diariamente para que ni un minuto, ni un árbol, ni una ola, ni una palabra escape al propósito de saber gozarlo, en este tiempo de vacaciones que siempre se nos quedará corto. Aunque ésta, como tantas otras, es una cuestión de perspectiva, como el conocido caso de la botella, medio vacía o semillena, según se mire.

Si somos dudosos, vacilantes y escépticos o simplemente rutinarios, el invento falla. Hasta los vivos colores de la sombrilla playera parecerán descoloridos. Por el contrario, si acogemos los días como premio a un merecido descanso, con la fe viva del que está dispuesto para el ataque, seremos hermanos del agua y del sol, que decía San Francisco de Asís, y de los amigos, y de las noches de tertulia y familia, y del caminar para estar, más aún, si cabe, en forma. Y del gozo sereno del que ha trabajado duro y honradamente.

No faltarán temas refrescantes para la conversación en nuestras veladas. Porque los mundiales de fútbol y la misma vida veraniega, ofrecen variedad suficiente.

He leído estos días un artículo de José Luis Garci que cita la expresión de un forofo futbolero que manifestaba que "la vida es lo que ocurre y sucede entre dos mundiales" y la de un manager del Club de fútbol, Liverpool, que a firmaba que "mucha gente hace del fútbol una cuestión de vida o muerte, pero es mucho más importante".

Lo cierto es, que pararse de vez en cuando para una mínima reflexión, nos permite como al peregrino, disfrutar de las flores y las cosas, por muy sencillas que sea, que encontremos en el camino. Un buen descanso es garantía, para llegado el momento, volver a la búsqueda de esas Sentencias que necesitamos para fundamentar nuestras peticiones, entre las Resoluciones de todos los Tribunales desde el Constitucional al de Justicia de las Comunidades Europeas. Por cierto nuestro Decano, nos comentó el propósito de iniciar la recopilación de sentencias provinciales y disponer en el Colegio de la jurisprudencia de nuestros Tribunales de Almería, de forma próxima, más o menos inmediata.

Tiempo habrá, pues ahora es tiempo de vacaciones. Otras lecturas nos ocuparán. O releeremos aquella obra que nos entusiasmó y que leímos apresuradamente, recordando aquel pensamiento anónimo, "leer y entender es algo; leer y sentir es mucho; leer y pensar es cuanto puede desearse".

Salud y paz. Felices vacaciones.

La Instrucción del Procedimiento de la L.O.P.M. (1ª parte)

Luis Miguel Columna
Magistrado-Juez Decano de Almería y Juez de Menores de Almería de 1990 a 2001

Al igual que ocurría en la Ley 4/92 de 5 de Junio, la instrucción de los procedimientos en los que se vean implicados menores como responsables de infracciones criminales, le viene encomendada al Ministerio Fiscal.

Como principio general, establece el artículo 6 de la LOPM que es al Ministerio Fiscal al que le corresponde la investigación de estos hechos, otorgándole también la obligación de hacer que se respeten los derechos de los menores y que se observen todas las garantías del procedimiento.

A la instrucción del procedimiento dedica la Ley todo su título III, del que podemos destacar los siguientes aspectos.

1.- REGLAS GENERALES

A) Incoación del expediente:

Contra un menor la denuncia puede ser interpuesta al igual que en la justicia ordinaria ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y ante el propio Ministerio Fiscal.

En cualquier caso, si se trata del primer supuesto deberá ser remitida a la Fiscalía, que será quien decida si la admite o no a trámite.

Como tal órgano instructor es también el encargado del archivo del expediente si una vez realizada la correspondiente investigación considera que los hechos denunciados no son constitutivos de delito o no se conoce el autor de los mismos, lo que vendría a ser un sobreseimiento libre y un sobreseimiento provisional de la causa respectivamente.

Aunque no señala nada la LOPM, es evidente que la denuncia podrá presentarse ante cualquier Juzgado de Instrucción, quien una vez determinada la edad del menor, lo remitirá a Fiscalía.

Entiendo que no debe ser admitida una denuncia contra un menor en el Juzgado de Menores; pues si ello fuese así, se trataría de un caso en el que la edad del menor ya esta determinada, y la misma se debería presentar ante la Fiscalía, la cual como establece el articulo 16,3 de la Ley, una vez que el Ministerio Fiscal acuerde la admisión a tramite de la denuncia y proceda a la incoación del correspondiente expediente será quien dé cuenta al Juzgado de Menores. Si se diese el caso de que son denunciados a la vez menores y mayores de edad penal, la instrucción

corresponderá al Juez de Instrucción territorialmente competente en lo referente a los mayores y al Ministerio Fiscal por lo que se refiere a los menores denunciados.

B) Detención del menor:

El menor supuesto autor de un delito, una vez identificado, tras confeccionarse el correspondiente atestado, puede ser puesto en libertad, o bien pasar a disposición del Fiscal de Menores en calidad de detenido.

Igualmente, el Fiscal de Menores, en cualquier momento de la instrucción del procedimiento, puede ordenar de oficio la detención de un menor y la puesta a su disposición.

Por la edad y demás circunstancias de la persona que se encuentra privada de libertad, la LOPM establece en su articulo 17 determinadas reglas especiales que pretenden hacer lo mas soportable posible esta situación para el menor.

Como regla general, se establece que la detención debe practicarse en la forma que "menos lo perjudique", y debe ser informado en lenguaje claro y comprensible para su edad de:

– Los hechos que se le imputan.
– Las razones de su detención, y
– Los derechos que le asiste; los especialmente reflejados en esta Ley, y los que de forma general se establecen en el articulo 520 de la Ley de E. Criminal.

Su situación de privación de libertad debe ser inmediatamente puesta en conocimiento de los representantes legales y del Ministerio Fiscal.

La obligación de informar al Ministerio Fiscal de la detención, tiene su razón de ser, para que verbalmente el Fiscal de Menores ratifique la detención que se ha efectuado, y dé las instrucciones que considere convenientes sobre cualquier aspecto de la investigación; pues de otra forma no se entiende ese deber de "notificar inmediatamente" la detención de un menor al Ministerio Fiscal.

Esta doble obligación, tanto para el Ministerio Fiscal –de estar informado de la detención de cualquier menor de su provincia–, como para las Fuerza y Cuerpos de Seguridad que detengan a un menor –de informar al Ministerio Fiscal cuando detengan a un menor–, ha supuesto el establecimiento de un turno de guardia entre los miembros del Ministerio Fiscal.

En la detención de un menor, junto con las normas que establece de forma general la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en sus artículos 502 y siguientes, deber tener en primer lugar en consideración las especialidades que se establecen en el articulo 17 de la LOPM, respecto de los menores detenidos; y que podemos sintetizar en las siguientes:

– En su declaración debe estar presente junto con el Abogado que le defienda, sus padres, tutor o guardado, salvo que por el tipo de delito que se trate se aconseje lo contrario, –como puede ocurrir en el caso de menores que agreden a sus padres–. Esta obligación de que el menor este acompañado en su declaración como detenido, entiendo que debe interpretarse de forma flexible, y ser suficiente que este acompañado por otro familiar –hermano mayor, tío, abuelo ..., pues no podemos olvidar que en muchas ocasiones el menor detenido forma parte de una familia desestructurada.

Es tal la protección que el legislador ha querido dar a los menores privados de libertad, que establece –creo que de forma innecesaria– que si el menor detenido no pudiera estar acompañado de algunas de las personas anteriormente mencionadas, su declaración debe hacerse en presencia de un miembro del Ministerio Fiscal distinto del que incoara el expediente. (Quizá hubiese sido mas acertado que se designase a un miembro del equipo técnico para acompañar al menor)

– Su detención debe realizarse en dependencias adecuadas a su edad, y en todo caso separadas de las utilizadas por los mayores de edad detenidos.

– Sobre el tiempo de detención de un menor se establecen dos reglas de carácter general, la primera consistente en que la detención debe durar el tiempo "estrictamente necesario" –dice la ley–, para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y en segundo lugar establece en todo caso un tope máximo del tiempo de detención, fijándolo en 24 horas, a diferencia de las 72 horas que se establece en la constitución como norma general para los mayores de edad.

Así mismo, se reduce también el tiempo del que dispone el Ministerio Fiscal para mantener a un menor como detenido, estableciéndose un máximo de 48 horas, a diferencia de las 72 horas que la Ley de Enjuiciamiento Criminal otorga al Juez de Instrucción para que resuelva sobre la detención de un mayor.

Esta reducción de tiempo que establece la LOPM, puede llevar consigo serias dificultades para una correcta aclaración de los hechos, piénsese en la dificultad de preparar una rueda de reconocimiento, donde deben buscarse otros menores junto con el detenido que estén dispuestos a colaborar en su celebración.

Hemos de aclarar que estas reglas especiales que otorga la LOPM para el menor detenido, solo será de aplicación a los que se encuentre en la franja entre 14 y 18 años; pues en el momento de la detención, no se puede saber si a un joven entre 18 y 21 años le va a ser aplicada la LOPM hasta una fase mas avanzada de la investigación, y cuando se cumplan los requisitos que establece el articulo 4 de esta Ley.

La persona detenida es puesta a disposición del Ministerio Fiscal; y al respecto se pueden adoptar las siguientes decisiones:

– Solicitud al Juez de Menores que adopte alguna medida cautelar sobre el menor.
– Dejar en libertad al menor, y seguir la instrucción del expediente.
–Desistimiento de la incoación del expediente por corrección en el ámbito educativo y familiar.
–Sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación entre el menor y la víctima.

C) Medidas cautelares

Para que el Juez de Menores adopte alguna de la tres medidas cautelares que permite la LOPM, y que son:

– Internamiento en un centro.
– Libertad vigilada, y
– Convivencia con otra persona, familiar o grupo educativo, han de darse dos requisitos; en primer lugar que así lo solicite por escrito el Ministerio Fiscal, y en segundo termino que se den algunas de las tres siguientes circunstancias:

• Indicios racionales de la comisión de un delito.
• Riesgo de eludir la acción de la justicia, ó
• Riesgo de obstruir la acción de la justicia.

Es evidente que en los dos últimos casos aun no haciendo referencia alguna a que la conducta del menor sobre el que se adopta la medida cautelar sea constitutivo de delito; hemos de interpretarla en este sentido, pues aplicación de una medida cautelar a un menor supuesto autor de una falta, chocaría frontalmente con la regulación que se hace en los artículos 502 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, refiriéndose a las medidas cautelares de carácter personal, en concreto a la prisión provisional. Y si nos refiriésemos a las medidas de libertad vigilada o convivencia, no podemos olvidar que el poco tiempo que podrían durar estas medidas cautelares en el caso de una falta, haría ilusoria la finalidad de la medida cautelar y de la medida final que se adopte en la resolución final. Así mismo teniendo en cuenta las medidas que el articulo 9,1 de la LOPM establece que se pueden imponer al menor autor de una falta (amonestación, permanencia de fin de semana, prestaciones en beneficio de la comunidad y privación del permiso de conducir), y dado que ninguna de las medidas cautelares referidas puede ser posteriormente impuesta en la sentencia como medida definitiva, hemos de llegar a las siguientes conclusiones:

– No puede adoptarse una medida cautelar respecto de un menor supuesto autor de una falta.
– La redacción del articulo 28 de la LOPM, debe interpretarse entendiendo que para adoptar una medida cautelar personal respecto de un menor deben concurrir estos dos requisitos:
1º.- Indicios racionales de la comisión de un delito, y
2º.- Riesgo de eludir u obstruir la acción de la justicia.

Si no concurren los dos en la conducta enjuiciada no puede adoptarse ninguna de las medidas previstas en la ley.

Para resolver sobre la petición de la medida cautelar que solicita el Ministerio Fiscal, se celebrara lo que la LOPM ha llamado "comparecencia"; a la que deben asistir necesariamente, junto con el Juez

y el Secretario del Juzgado de Menores, un representante del Ministerio Fiscal, el Letrado del menor, un representante del equipo técnico y otro de la entidad publica encargada de la reforma o protección de menores.

Aunque la Ley no haga mención expresa a la presencia del menor en este acto, es evidente que debe concurrir al mismo, por muchísimas razones de carácter constitucional y por otras muchas de lógica, entre ellas porque es el único acto en el que el Juez de Menores va a poder oír la versión del menor sobre los hechos que se le acusan.

Sobre el desarrollo de esta comparecencia no hay mención alguna en la Ley, en la practica, siguiendo lo establecido en el art. 504 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la comparencia de mayores detenidos, se suele comenzar informando al menor de sus derechos constitucionales, lo que se hace en un lenguaje claro y comprensible para su edad ("No tienes la obligación de contestar si se te hace alguna pregunta, no estas obligado a decir la verdad, ni a confesarte culpable), seguido de la información sobre el delito que se le imputa.

A continuación se abre un turno por si el Ministerio Fiscal o Letrado del menor quieren hacerle alguna pregunta o proponer la practica de prueba. Si se propusiese prueba se practicara en el acto si es posible, y si no, se hará en un plazo de 24 horas.

Finalizada la fase probatoria, –en la practica casi nunca se hace uso de ella–, se concede la palabra al Ministerio Fiscal para que se pronuncie sobre si mantiene o no la solicitud de adopción de algunas de la medidas cautelares, e informe sobre las razones de su petición.

A continuación el equipo técnico –que con anterioridad se habrá entrevistado con el menor– informara sobre la conveniencia o no de adoptar la medida cautelar que se solicita, en especial sobre las ventajas e inconvenientes que puede llevar consigo.

El siguiente informe corresponde al Letrado del menor que se pronunciara al respecto sobre la petición que existe contra el menor que defiende.

El ultimo informe le corresponde hacerlo al representante de la entidad publica, quien limitara su informe a la disponibilidad de medios de los que disponga en ese momento la entidad que representa, para la ejecución de la medida cautelar que el Ministerio Fiscal ha solicitado. Una vez finalizado este turno de alegaciones, el Juez de Menores, normalmente resuelve en ese momento, quedando así recogido en el acta, que al efecto ha levantado de toda la comparecencia el Secretario, documentándose posteriormente en el correspondiente auto la decisión adoptada.

Sobre el plazo del que dispone el Juez de Menores para celebrar la comparecencia desde que lo solicita el Ministerio Fiscal, la LOPM no establece nada, por lo que hemos de acudir a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, donde en el articulo 504 bis 2, se establece que la audiencia que se ha de celebrar para adoptar la medida cautelar de prisión provisional ha de celebrarse en el plazo de 72 horas desde que el detenido esta a disposición del Juez de Instrucción.

El tiempo máximo de la duración de la medida de internamiento es de tres meses, los que podrán ser prorrogados por otros tres meses, si así lo solicita el Ministerio Fiscal al Juez de Menores, para las medidas cautelares de libertad vigilada y convivencia con otra persona, familia o grupo educativo no existe tiempo limite.

D) Libertad provisional

Es una medida intermedia, entre la adopción de alguna de las medidas cautelares anteriores y la completa libertad sin cargos. El menor queda a disposición del Ministerio Fiscal mientras se tramita el expediente.

Aunque la LOPM no establece nada al respecto, es posible que se obligue al menor a comparecer en la forma que se establezca; si bien, lo mas correcto, si se quiere tener un cierto control sobre el menor imputado, seria adoptar la medida cautelar de libertad vigilada, estableciendo dentro de ella, las obligaciones que se consideren oportunas respecto del menor.

E) Desistimiento de la incoación del expedienté por corrección en el ámbito familiar y educativo

Supone admitir dentro de la legislación penal de menores del principio de oportunidad, como excepción al principio de legalidad que establecido en el articulo 25 de la constitución.

Por vez primera en el ordenamiento penal español, se recoge este principio, que permite al Ministerio Fiscal, en este caso, como único titular del "ius puniendi" desistir de la incoación de un expediente contra un menor cuando se den determinadas condiciones que la propia Ley establece.

Dice Gimeno Sendra que el principio de oportunidad lo que supone exactamente es reconocer al titular de la acción penal la facultad para disponer, bajo determinadas circunstancias, de su ejercicio con independencia de que se haya acreditado la existencia de un hecho punible contra un autor determinado.

De esta forma, con la introducción de este novedoso principio se aumentan extraordinariamente lo poderes del Ministerio Fiscal, ya que junto a instructor de la causa y, detentador en exclusiva del inicio de la actividad jurisdiccional penal, se le concede también la facultad de poder concluir el procedimiento por un acto distinto al de la sentencia.

Para la utilización de esta facultad deben darse los siguientes requisitos:

– Que se trate de un delito menos grave (los que están castigados con pena de prisión no superior a tres años) o falta.
– Que se trate de un delito en el que no se haya empleado violencia o intimidación en las personas (si se trata de un falta de lesiones la LOPM si permite el uso de este privilegio).
– Que el menor no hay cometido otros hechos de la misma naturaleza.

Concurriendo las tres circunstancias reseñadas anteriormente, el Ministerio Fiscal, teniendo en consideración el interés del menor y el caso en concreto, podrá utilizar la facultad de desistir en la incoación del expediente o comenzar la instrucción del procedimiento.

Si toma la decisión del desistimiento deberá ponerlo en conocimiento de la entidad publica encargada de la protección de menores, para que esta actúe en consecuencia.

Así mismo si del hecho delictivo se hubiere derivado un daño o perjuicio para tercera persona, se continuara la tramitación de la correspondiente pieza de responsabilidad civil.

El Ministerio Fiscal normalmente desistirá de la incoación del expediente en estos casos por iniciativa propia, pero también puede ser el equipo técnico quien proponga en su preceptivo informe sobre la no conveniencia de continuar la tramitación del expediente en interés del menor, señalando a continuación la LOPM, que esto se hará, "por haber sido expresado suficientemente el reproche al mismo a través de los tramites ya practicados, o por considerar inadecuada para el interés del menor cualquier intervención, dado el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos".

Por ultimo, entiendo que el Ministerio Fiscal, una vez concluso el expediente, también podrá hacer uso del principio de oportunidad, y no realizar escrito de alegaciones.

F) Sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación entre el menor y la víctima

Es otra de las facultades que la LOPM le concede al Ministerio Fiscal, como único titular de la acción penal, para que desista del ejercicio de la misma, siempre que concurran determinadas condiciones, entre ellas especialmente, el arrepentimiento del menor por los hechos ilícitos que ha cometido, quien se ha dado cuenta de que ha realizado una conducta reprochable, y que con la misma ha perjudicado a una tercera persona en particular, y a la sociedad en general.

De la regulación que hace el articulo 19 de la LOPM, se desprende, como no podía ser de otra forma, que es al Ministerio Fiscal quien le corresponde la iniciativa para la búsqueda de una solución extrajudicial al delito o falta cometido, siendo de esta forma beneficiado el interés del menor y de la persona que haya sido perjudicada del hecho ilícito.

Además de la iniciativa, al Ministerio Fiscal le corresponde el control y la definitiva aprobación del programa de mediación que se le haya propuesto al menor.

No obstante, es evidente, que este sistema de mediación debe darse exclusivamente en menores de unas determinadas características personales, condiciones del menor que conocerá mejor que nadie el equipo técnico que este realizando el preceptivo informe. En consecuencia, en la practica

será el equipo técnico quien realice la correspondiente propuesta al Ministerio Fiscal, para que este adopte la decisión de recurrir a la resolución extrajudicial del procedimiento por esta vía.

Además el equipo técnico tiene encomendadas responsabilidades muy importantes en esta actividad conciliadora, pues la LOPM le encarga de realizar las funciones de mediación entre el menor y la víctima, así como de informar al Ministerio Fiscal de los compromisos adquiridos y de su grado de cumplimiento.

Cuando sea el equipo técnico quien proponga al Ministerio Fiscal la conveniencia de no continuar la tramitación del expediente, establece la Ley que lo podrá hacer, dándose las condiciones generales que a continuación veremos, cuando se den las siguientes circunstancias particulares en el menor, y que son:

- Haberse expresado suficientemente el reproche al menor por su conducta, con los tramites procesales ya practicados.
- Considerar inadecuada en interés del menor cualquier intervención, dado el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos.

Para que pueda darse esta solución reparadora, mediadora o conciliadora han de darse los siguientes requisitos:

- Conformidad del menor con la propuesta que le haga el equipo técnico, en dicha propuesta se le informara claramente de que actividad debe realizar y cuales serán las consecuencias en caso de cumplirla (sobreseimiento del expediente) y también en caso de no efectuarla (continuación en la tramitación del expediente).
- Que el hecho que se acuse al menor sea delito menos grave o falta, y que no se haya empleado violencia o intimidación grave. (No seria posible en una falta de lesiones)
- Que se aprecien determinadas circunstancias en el menor, en especial, reconocer el hecho delictivo, el reproche social que merece esta conducta, y que demuestre arrepentimiento por el mal realizado.

Las actividades o actuaciones que la Ley establece que deba realizar el menor para que se de por finalizado el procedimiento sin adoptar ninguna medida, son:

- Conciliación con la víctima; la propia Ley señala que debe entenderse por tal, diciendo que se entenderá producida la conciliación cuando el menor reconozca el daño causado, se disculpe ante la víctima y esta acepte sus disculpas.

La mediación entre menor y víctima se hará por el equipo técnico, que será el encargado de poner en contacto a ambos, así como de informar al Ministerio Fiscal de los compromisos adquiridos y del grado de cumplimiento.

- Reparación del daño ocasionado al perjudicado, que debe concretarse en la indemnización por daños y perjuicios que debe abonar el menor al perjudicado como consecuencia del hecho ilícito.

Es criticable esta segunda posibilidad, pues difícilmente el menor tendrá bienes para afrontar estos pagos, y será finalmente sus padres los que abonen ese dinero, por lo que la medida tendrá poco de educativa para el menor. Por tanto, entiendo que esta vía de reparación extrajudicial debe emplearse con mucha precaución.

En los caso de conciliación y de reparación, si estas no se pueden llevar a efecto por una conducta obstinada en contra de la víctima o el perjudicado, el Ministerio Fiscal, valorando la buena voluntad del menor, puede proceder al sobreseimiento del expediente.

- Compromiso del menor de cumplir una actividad educativa que haya sido propuesta por el equipo técnico.

En el caso de que la víctima del delito o falta sea un menor, el acuerdo extrajudicial al que se llegue debe contar con la aceptación del representante legal del menor y la aprobación del Juez de Menores.

Algunas Notas sobre el Proceso Agrario en España

Jose Damiñan Tellez de Peralta
Profesor de Derecho Civil.
Universidad de Almería.

En un Curso de Doctorado en materia de Derecho agrario y ambiental que impartí hace poco en la Universidad de Jalapa, México, y a diferencia de lo que allí ocurre, –que tienen Tribunales Agrarios especiales– hube de explicar que en España, tradicionalmente, no se ha sentido necesidad de una jurisdicción especial agraria, ya que todos los procesos civiles se encontraban sujetos a la jurisdicción de los tribunales ordinarios y al procedimiento ordinario, en el que predominaba la escritura. Ello ya desde Las Partidas, criterio mantenido hasta la Codificación, en el XIX, y si el proceso ordinario es el proceso único, –sin perjuicio de crearse algún proceso plenario rápido para asuntos civiles de pequeña cuantía, emparentado con alguna especialidad de ciertos objetos, como el mercantil, y antecedente del juicio verbal que se plasmó en la legislación de enjuiciamiento civil– el ejercicio de la potestad jurisdiccional juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado correspondía exclusivamente a los Juzgados y Tribunales ordinarios. También ahora la Jurisdicción es única y se ejerce por los juzgados y tribunales. Son declaraciones de principios que están positivizados. Tan solo en algún momento, por razones estructurales judiciales de orden social, determinadas cuestiones correspondían en definitiva a una Sala especial del Tribunal Supremo, y más en concreto, y en realidad, las únicas cuestiones agrarias tenidas en cuenta legislativamente eran las derivadas de conflictos correspondientes a los arrendamientos rústicos.

Es verdad que en materia de aguas de riego contamos aún en la actualidad con el precedente extraordinario del Tribunal de las Aguas de Valencia, que se rige por principios y costumbres locales de gran interés histórico, con predominio total de la oralidad e inmediación, desde que D. Jaime I reconoció la validez de costumbres anteriores en esta materia, en la huerta valenciana, al reconquistar la ciudad a los musulmanes, y cuyo sistema de riegos se ha acreditado ya, suficientemente, que procede a su vez de la época de dominación romana. Sistema de riegos y de solución de conflictos que sin duda influyó en los Jurados de Riego de las Comunidades de Regantes posteriores.

A) Consideraciones generales.– Pero si nos concretamos a la época más reciente, y tenemos en cuenta el contenido de la Ley 83/1980 de 31 de diciembre, de Arrendamientos Rústicos, en vigor en la

materia, con carácter general, –aunque haya sufrido luego algunas modificaciones o supresiones, que han afectado además a su parte procesal como veremos–, la misma aspiró a resolver, hasta cierto punto, la situación de marasmo legislativo anterior, en esta precisa materia, ya que a partir de la precedente Ley de arrendamientos rústicos de 1935, que fue base de todo el sistema arrendaticio agrario español, a lo largo de prácticamente cincuenta años se habían ido promulgando normas más o menos coyunturales que hacían del conjunto de su legislación un laberinto de difícil recorrido, y en consecuencia de enojosa aventura y aplicación para los juristas y los mismos jueces. La ley de 1980 quiso pues poner orden, entre otras cosas, en su específica materia procesal, por la anterior variedad de procedimientos concurrentes a que se había llegado, que hacía aventurado y con gran esfuerzo acertar con el proceso adecuado a cada circunstancia, lo que conllevaba inseguridad para el justiciable y los profesionales.

Una de las reformas emprendidas, por esta Ley 83 / 1980, bienintencionadas, quiso hacerse a través de las llamadas Juntas Arbitrales de arrendamientos rústicos, pretendiendo con su creación y actuación de carácter previa a la jurisdiccional, conciliar y evitar contiendas judiciales, –por ejemplo, en intentos de avenencias previas, preceptivos, para la revisión de la renta, denegación de prórrogas, abonos por mejoras, conversión de la aparcería en arrendamiento, o en cuestiones como concesión de preferencia en caso de haber varios beneficiarios en situación de ejercer el tanteo, el retracto, o la adquisición preferente, etc– pero bien por razón de la estructura misma con que fueron concebidas, –con representación de organismos administrativos y de los propietarios de la tierra y agricultores arrendatarios, en razón a su representatividad real en el ámbito agrario, no debidamente acreditada en los ámbitos sindicales y políticos -, bien por razón de sus competencias, bien por sus normas de funcionamiento, lo cierto es que en la práctica no han llegado a funcionar y su existencia, y aún más su inexistencia en muchos casos, ha sido perturbadora para los Tribunales mismos, en un trámite más, obstaculizador de una tramitación rápida y eficaz del verdadero proceso. A título de ejemplo puede citarse la sentencia del Tribunal Constitucional 119/ 1983 de 14 de Diciembre que declaraba la nulidad de resoluciones de una Audiencia Provincial que resolvía un procedimiento de cognición interpuesto ante un Juzgado de primera instancia y ordenaba retrotraer la situación hasta que se celebrase acto de avenencia preceptivo ante tal organismo. No se había celebrado acto de conciliación preceptivo ante la Junta Arbitral, porque en la localidad correspondiente no se había constituido nunca tal Junta Arbitral, y el Tribunal Constitucional, amparando al ciudadano afectado, entendió que la inactividad de la Administración no justificaba que se le dejase indefenso. Mismo criterio que luego siguió el Tribunal Supremo en otras resoluciones. En consecuencia ha sido una creación legal absolutamente ineficiente y de nula trascendencia práctica en la solución de conflictos. Parecía por tanto obligado que con la última reforma procesal, Ley 1/ 2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento civil, desaparecieran tales Juntas Arbitrales. Sin embargo los arts. 121 y 122 de la LAR. reguladores de estas Juntas no se incluyen en la disposición derogatoria única, 2, 7º de la ley 1/2000 de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil, que sí deroga expresamente las demás normas procesales especiales arrendaticias, arts. 123 a 137 de dicha LAR.

Porque la Ley 83/1980 tenía un gran tercer apartado, junto a los arrendamientos y a las aparcerías, dedicado a la Jurisdicción en materia de arrendamientos rústicos y aparcerías. Ese vocablo, jurisdicción, debía entenderse con un sentido amplio, y no propiamente técnico-jurídico, porque tenía normas no propiamente jurisdiccionales, imprecisas, sobre la perturbadora –hablando procesalmente– actuación posible, por ejemplo, del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, –IRYDA– o de las ya mencionadas Juntas Arbitrales. Tengo que decir que como único Letrado provincial de IRYDA, que fui durante muchos años, en Almería, y desde la Secretaría de la Cámara Agraria provincial, que también desempeñé ocasionalmente a lo largo de casi un año,

jamás fui requerido para ninguna actuación que la Jurisdicción precisase de ninguno de estos dos Organismos administrativos. Pero en cualquier caso y de forma algo contradictoria la Ley de 1980 reclamaba la competencia en el conocimiento de asuntos arrendaticios con base en el principio de unidad jurisdiccional, en concordancia con el art. 117 de la Constitución española y con la ley Orgánica del Poder Judicial.

En una elemental aproximación al sistema, en una breve reflexión de esta naturaleza, cabe decir que en la Ley de Enjuiciamiento civil anterior a la actual, esto es la de 1881, con todas las modificaciones habidas, por ejemplo, elevando las cuantías, se venían a establecer, dentro de las diferentes categorías de los procesos declarativos, –y dejando aparte a los ejecutivos o especiales– de mayor a menor complejidad y cuantía, los de mayor cuantía, para demandas de más de 160 millones de pesetas; estadísticamente eran pocos los pleitos de tal cuantía, por lo que los de menor cuantía, para demandas superiores a 800.000 pesetas, quedaron en realidad como tipo procesal, ya que a esta tramitación se recondujeron los asuntos de cuantía indeterminada, aunque un tanto desnaturalizado desde que dejó de ser un plenario rápido; además existían los juicios de cognición, para demandas superiores a 80.000 pesetas, y los juicios verbales para demandas inferiores a 80.000 pesetas.

En la actual Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, los tribunales del orden civil quedan confirmados en su condición de tribunales ordinarios por excelencia, ya que su competencia se extiende además de a la aplicación del derecho privado a todas las demás materias no atribuidas a otros órdenes, –contencioso administrativo, laboral o penal–, como tribunales de competencia especializada. En materia de arrendamientos o propias del derecho agrario claro está pues que entienden los tribunales del orden civil. Antes, en cambio, cabría, en su caso, señalar la existencia de procedimientos especiales, de los que la legislación española podía contabilizar cuarenta maneras diferentes de tramitar los asuntos en primera instancia, lo que podía suponer una tutela judicial privilegiada, por distinta, frente a la ordinaria. A esa situación dispersa ha querido poner remedio la reciente Ley de enjuiciamiento civil

Si nos fijamos pues en la actual Ley de Enjuiciamiento civil, podemos señalar, en cambio, que dentro de la competencia objetiva y funcional se ha simplificado el sistema, para deducir 1º, la atribución a los Juzgados de Paz, por los trámites del juicio verbal, de los pequeños asuntos no superiores a 15.000 pesetas; 2º, que los Juzgados de Primera Instancia son los órganos básicos de la justicia civil, que conocen de todos los asuntos no atribuidos a otro órgano judicial, tanto por los trámites del juicio ordinario, como del juicio verbal –en cuanto exceda de las 15.000 pesetas antedichas,– así como de todos los juicios especiales; 3º, que las Audiencias Provinciales tienen competencia judicial para conocer los recursos de apelación y queja contra resoluciones de los Juzgados de Primera Instancia de la provincia; 4º, que las Salas de lo Civil de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas, conocen de los recursos de casación y revisión contra las resoluciones dictadas por las Audiencias Provinciales de la Comunidad Autónoma si hay infracciones de normas de derecho civil o foral propio de la Comunidad, ya que en otro caso la competencia es del Tribunal Supremo.

Ahora bien, los procesos especiales han desaparecido en su mayor parte, en esta LEC de 2000, aunque pueda considerarse la subsistencia de alguno, por razón del derecho material, como en el caso del retracto, o cuando se trata de la recuperación de la posesión en el arrendamiento, reconducida al juicio verbal –art. 250, 1,1º– en materia que en principio debería tramitarse por el juicio ordinario –art. 249,1,6º–.

B). El sistema de la LAR.– Pues bien, en la Ley de arrendamientos rústicos de 1980 el juicio tipo o básico elegido fue el de cognición, y siguiendo lógicamente el sistema de competencia jurisdiccional por el lugar donde esté la finca, o su parte principal, considerando tal aquella donde esté

situada la casa de labor del arrendatario o en su defecto la mayor cabida. La cuantía litigiosa se determinaba en los arrendamientos por la renta anual, salvo que el litigio versara sobre una reclamación concreta, en cuyo caso la cuantía se determinaba por el valor de lo efectivamente reclamado. Y respecto a las normas sobre representación aplicables a los procesos arrendaticios rústicos, se establecía para los juicios de desahucio por falta de pago de rentas y cantidades asimiladas que podrían los interesados comparecer personalmente en todos los casos; en los juicios de cognición de cuantía inferior a 500.000 pesetas, cualquiera que fuese la acción ejercitada, ante el Juzgado correspondiente en proceso de cognición, serían de aplicación las normas anteriores, y en juicios de cognición de cuantía superior a 500.000 pesetas atribuidos a los Juzgados de Primera Instancia parecía que la Ley, salvo las excepciones legalmente señaladas, sustanciaba los procesos, sea cual fuere el juzgado competente, también por las normas del juicio de cognición, y dejaba libertad de que las partes comparecieran por sí mismas o por Procurador legalmente habilitado y no siendo posible, las partes podrían habilitar a Letrado en ejercicio o a cualquier persona que les representase. En los procesos en que se dedujeran acciones de retracto o se quisiera obtener anotación de créditos refaccionario, sí se necesitaban Abogado y Procurador.

También se preveía la acumulación de acciones contra el mismo demandado, salvo en los juicios de desahucio por falta de pago y los de retracto. Respecto a trámites, cuando se tratase de procedimientos en que se ejercitase una acción resolutoria con base en la falta de pago de las rentas o cantidades asimiladas, el procedimiento sería el de desahucio de la L.E. Civil, y en cualquier otro supuesto en que se planteasen acciones de otra índole, –excepto las de retracto, anotación de créditos refaccionarios o embargo de bienes para el pago de deudas nacidas del contrato de arrendamiento o aparcería–, el procedimiento a seguir sería el del juicio de cognición, que se perfilaba y levantaba pues como proceso tipo en la materia.

En un esquema procesal, simple, del juicio de desahucio, –art. 128– eran parte legítima para promoverlo los que tuvieran la posesión real de la finca a título de dueño, usufructuario o cualquiera otro que les diera derecho a disfrutarla y sus causahabientes, y en cualquiera de estos conceptos podían intervenir como arrendadores pudiendo comparecer por sí mismos, para legitimar su acción de desahucio por falta de pago de la renta. La demanda se iniciaba con "papeleta" extendida en papel común, con los datos de identificación de las partes, pretensión deducida, fecha y firma. Y tantas copias como demandados. Para celebrar el juicio el Juez convocaba a las partes a juicio señalándolo para un día que no podría ser superior a los seis días siguientes, y mediando tres días entre la citación al demandado y el del juicio. Durante él las partes exponían de viva voz, y por su orden, sus pretensiones, recogidas en el acta, y proponían las pruebas, que admitidas se habían de practicar en plazo máximo de seis días, teniendo en cuenta que tratándose de falta de pago del precio estipulado no era admisible otra prueba que la confesión judicial o el documento o recibo en que constara haberse realizado el pago. Practicadas las pruebas, unidas a los autos, el Juez citaba a las partes para oírlas, aunque a veces este trámite se sustituía por una instructa escrita de las partes, y a continuación, en plazo de tres días el juez dictaba sentencia, declarando haber lugar o no al desahucio, con la preceptiva condena en costas correspondiente. Debemos mencionar que todavía cabía enervar la acción misma de desahucio mediante el pago, o consignación, bien antes del juicio, o según los casos, posteriormente, antes del lanzamiento, rehabilitando el contrato, también según los casos. Así como el enervamiento afecta a la acción, la rehabilitación se refiere al contrato. Para evitar reiteración de estas posibilidades y abusos de derecho, se limitaba esta facultad del arrendatario .a tres veces alternas o dos consecutivas, no pudiendo en tal caso utilizar tal beneficio .

Pero fuera de tales supuestos y de algunos otros especiales relativos al retracto –art. 129–, embargo preventivo en ejecución de sentencias de

desahucio, depósito de bienes del arrendatario o aparcero en garantía del pago de las costas del juicio de desahucio, intervención de cosechas, o aseguramiento de bienes agrícolas, o pecuarios litigiosos, –art. 130– los demás juicios derivados de la aplicación de Ley de Arrendamientos Rústicos de 1980 se sustanciarían por las normas del proceso de cognición, –art. 131– cualquiera que fuese su cuantía.

Esta era sin duda la norma más interesante, a efectos procesales, de la L.A.R. porque reducía con ello a un solo procedimiento, el de cognición, la ingente maraña de procedimientos anteriores, ofreciendo respecto de la situación anterior, garantías de seguridad, rapidez, eficacia y simplicidad.

En un esquema procesal simple, del juicio de cognición arrendaticio, cabe decir que la competencia se atribuía al Juez de Primer Instancia. En materia de postulación, las partes podían comparecer por sí mismas siendo facultativa la representación por Procurador legalmente habilitado, y de no existir o no poder disponer del mismo, en el distrito judicial, podían los contendientes apoderar a un letrado en ejercicio para que las representase, y en último caso podían servirse de cualquier persona, acreditando en los autos el poder mediante escritura pública o por comparecencia ante el Juzgado conocedor del asunto, en poder apud acta. La defensa requería Abogado en ejercicio, y si ello fuere imposible en tal Juzgado, mediante Procurador.

Respecto de la demanda, debía constar por escrito, con referencia al Juzgado a que se dirigía, datos personales y circunstancias del demandante y demandado, y de sus representantes. Y en párrafos separados, los hechos circunstanciados, y fundamentos jurídicos que apoyasen la pretensión. En el Suplico debía fijarse con claridad y precisión lo que se pedía, la acción ejercitada, cuantía litigiosa, fecha, y firmas, (del actor, o testigo a su ruego si no pudiere o supiere firmar, o se representante legal o técnico, en su caso, y del Abogado si intervenía).

Con la demanda se acompañaban los documentos necesarios, poder, legitimación del actor en su caso si actuaba por representación, aquellos en que fundase su derecho, y archivos en su caso, y copias para los demandados. Tras el reparto o turno judicial, en su caso, se procedía a examinar las exigencias legales, con la admisión de la demanda en el juzgado correspondiente, examinando la capacidad de las partes, la posible subsanación de defectos en tres días, la ratificación del actor, dando curso. Y el Juez en tres días, dando traslado al demandado, –en su persona o pariente con quien conviviese– le emplazaba para comparecencia y contestación en plazo improrrogable de seis días. El escrito de contestación debía redactarse acomodado a la demanda, oponiendo las alegaciones y excepciones pertinentes, y aunque también caben el allanamiento o el desistimiento del actor, en caso de rebeldía por falta de personación del demandado, se dictaba providencia teniendo por contestada la demanda –en forma negativa– siguiendo el juicio su curso, y notificándose en la sede del Juzgado esta y las demás providencias posteriores. Naturalmente la falta de comparecencia y contestación implicaba conformidad con los hechos aducidos en la demanda.

La fase siguiente era la probatoria, respecto de los hechos y de las alegaciones respectivas, convocando el juez para la celebración del juicio, que debía iniciarse en término de quinto día, a partir de tal providencia, pudiendo comparecer las partes o solo alguna de ellas, continuando el juicio. De no comparecer el actor y sí el demandado, se le daba audiencia, continuando el juicio, sin que el actor pudiese proponer otra prueba que la confesión judicial. Lo mismo para el caso de que no compareciere el demandado. Si no compareciere ninguno procedía declaración de conclusión para sentencia, sin más trámite.

Compareciendo ambas partes, y abierto el acto, las partes concretaban sus posiciones, recibiéndose el juicio a prueba por diez días. Declaradas en su caso pertinentes las propuestas, el plazo de prácticas corría entre los diez y treinta días, por las que hubiere de practicar fuera del lugar del juicio. Esta práctica probatoria era en audiencia pública, con intervención personal del juez, que podía formular las preguntas precisas para valorar declaraciones, dictámenes, etc.

Ya en fase resolutoria, concluso el juicio para sentencia, había cinco días para la misma, improrrogables, pudiendo el juez acordar algunas diligencias para mejor proveer, pedir asesoramiento o antecedentes. Entre otros a la Cámara Agraria local, sobre usos, costumbres, etc, de modo que el Juez no resulta constreñido por lo aportado por las partes, pudiendo acordar toda clase de pruebas.

El Juez tendría atribución plena para determinar la renta justa en cada caso sometida a su revisión o para establecer la cláusula de actualización de renta en los contratos que no la tuviesen, sin que la solicitud de aumento impidiese pronunciar fallo rebajando la renta o lo solicitado sobre el particular, y viceversa, no siendo preciso que el demandado hiciere uso de la reconvención. Con lo cual en cierto modo quiebran los principios de rogación y congruencia, –según los cuales un juez puede dar menos pero no más ni distinto de lo pedido– ante tamaña facultad discrecional del juez.

En todo caso cabía apelación ante las Audiencias Provinciales, en plazo de diez días, y contra la resolución de éstas no se daba ya recurso alguno. Apelación posible tanto si el pronunciamiento se daba en los juicios de desahucio como en los de cognición, cualquiera que fuese su cuantía.

Hasta aquí una muy apretada síntesis de la normativa procesal contenida en la Ley de Arrendamientos rústicos de 1980. Sin embargo la misma ha sido derogada por la Ley 1/ 2000 de 7 de Enero, que ha entrado en vigor en enero de 2001.

C) Sistema de la Ley 1/ 2000.– Tenemos que ver pues qué procesos, con arreglo a ésta última Ley, se pueden seguir para resolver actualmente los problemas derivados de la tenencia de la tierra, arrendamientos, deslindes, servidumbres, aguas, medio ambiente, etc. es decir cuantas cuestiones afecten al Derecho agrario, concebido éste con la necesaria amplitud.

El sistema elegido por la LEC/2000 para determinar de modo general el proceso adecuado atiende[1] a la cuantía o valor de la pretensión, si bien en principio toda contienda judicial entre partes que no tenga señalada tramitación especial será conocida y decidida por alguno de los dos juicios ordinarios declarativos, es decir:

1º) Verbal, si el valor económico de la contienda no excede de 500.000 pesetas, (salvo lo ya indicado para los Juzgados de Paz).

2º) Ordinario, para asuntos de más de 500.000 pesetas, y aquellos cuyo interés económico resulte inestimable o imposible de calcular, ni siquiera de modo relativo. Efectivamente puede calcularse de modo indirecto, por ejemplo, sabiendo que los daños a reclamar son en todo caso superiores a 500.000 pesetas. Es carga del actor y su control corresponde de oficio al juzgado, en cuanto afecte al procedimiento, o bien al demandado, que puede impugnarla por la misma razón, o incluso por la posibilidad o no, ulterior, de la casación.

La ley determina una larga lista de reglas para fijar en la demanda la cuantía. Esta, a su vez, determina además la posibilidad de recurso de casación, si excediere de 25.000.000 de pesetas, lo que solo cabe en algunos juicios ordinarios.

Pero si el criterio general para la determinación del proceso es el de la cuantía, el criterio especial es el de la materia, de aplicación preferente al de la cuantía, que opera si no existe norma expresa contraria. El Libro IV se refiere a los procesos especiales (que aquí no son del caso, sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores, división judicial de patrimonios, monitorio y cambiario), de modo que en defecto suyo hay que atender o al proceso verbal o al proceso ordinario. Los arts. 249 y 250 de la LEC determinan qué asuntos se conocerán por uno o por otro procedimiento .

Así por ejemplo, son materia del juicio ordinario, entre otras muchas cuestiones, las demandas que versen sobre arrendamientos rústicos, de

[1] Vid. Juan Montero Aroca y otros, Derecho Jurisdiccional II, Proceso Civil. Tirant lo Blanch, 2000.

bienes inmuebles, –salvo que se trate del desahucio por falta de pago o por extinción del plazo de la relación arrendaticia–, o las que ejerciten acción de retracto de cualquier tipo.

Son materia de juicio verbal, las demandas que con fundamento en el impago de la renta o cantidades debidas por el arrendatario, o en la expiración del plazo fijado contractualmente, pretendan que el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer una finca rústica, arrendada, o en aparcería, recuperen la posesión de dicha finca. También las demandas para recuperación de plena posesión de fincas rústicas cedidas en precario por el dueño, usufructuario o persona con derecho a poseer la finca; las demandas que pretendan la posesión de bienes adquiridos por herencia si no están poseídos por nadie a título de dueño o usufructuario; o las que pretendan la tutela sumaria de la tenencia o posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado o perturbado en su disfrute; o resolución sumaria de suspensión de obra nueva, demolición o derribo de obra, edificio, árbol, etc que por su estado ruinoso pueda causar daño al demandante; o las que instadas por titulares de derechos reales inscritos en el Registro de la propiedad demanden la efectividad de esos derechos frente a quienes se opongan a ellos o perturben su ejercicio, sin disponer de título inscrito que legitime la oposición o la perturbación; las que pretendan la rectificación de hechos inexactos o perjudiciales, etc.

Estos son pues los ámbitos respectivos del juicio ordinario y del juicio verbal. Es imposible en un lugar como éste, intentar hacer un análisis de cada uno de ellos, porque ello requeriría una monografía entera. Nos conformaremos con decir que así como el procedimiento ordinario comienza con demanda escrita –que debe contener completamente la pretensión, con sus requisitos subjetivos de determinación del órgano judicial, y designación de partes, fundamentación con exposición de hechos numerados y separados, y sus fundamentos de derecho, procesales, y de fondo, y petición clara y precisa, y con acompañamiento de documentos procesales y materiales–, en cambio el juicio verbal comienza con lo que se llama demanda sucinta, a la que se ha llamado tradicionalmente "papeleta" en el derecho español, en la que no se contiene de modo completo la pretensión sino solo "lo que se pida" y por ello luego dice la LEC que la vista comenzará con la exposición por el demandante de los fundamentos de lo que se pida, es decir de la causa de pedir –salvo que la demanda se hubiere formulado conforme a lo previsto para el juicio ordinario– de modo que en el juicio verbal la pretensión se interpone en dos momentos complementarios, la demanda y la vista.

En el juicio ordinario, como plenario, se dan todos los trámites, posibilidades, y pruebas, de modo que no existen limitaciones en las alegaciones de las partes, en el objeto de la prueba y en la cognición judicial, produciendo la sentencia que se dicte efectos de cosa juzgada material.

– Al juicio verbal puede atribuírsele una triple naturaleza[2]:

– Cuando la procedencia del juicio verbal se determina en atención a la cuantía, estamos en presencia de un proceso declarativo ordinario y plenario.

– Cuando la procedencia del juicio verbal se determina por razón de la materia, estamos ante un juicio especial, como alternativa al proceso ordinario.

– Cuando la procedencia del juicio verbal se determina por razones de la materia y además se dice que la tutela será sumaria, o que la sentencia tendrá carácter sumario, estamos ante un juicio que es, además de especial, sumario.

Es sabido que en un juicio sumario a diferencia de uno plenario, hay limitaciones en las alegaciones de las partes, en los medios de prueba, y en la cognición judicial, y que la sentencia que recae

[2] Vid. Para mayor información Montero Aroca, y otros, op. cit., especialmente págs. 37-379.

no produce efecto de cosa juzgada material pudiendo las partes acudir luego a un juicio plenario posterior, en el que podrá plantearse con toda amplitud el conflicto.

Pero interesa destacar con la doctrina que no está clara la naturaleza jurídica de tres juicios verbales:

1º) Si el desahucio de la finca rústica dada en arrendamiento por expiración del plazo fijado contractualmente es o no sumario.. El art. 447. 2 de la LEC. Se refiere solo al desahucio o recuperación de la finca, rústica o urbana, dada en arrendamiento, por impago de la renta o alquiler, expresión que se reitera en el Preámbulo de la LEC, pero en los dos casos no hay alusión a la expiración del plazo. Aunque la respuesta es dudosa, Montero Aroca cree que es un proceso sumario porque en él se debate solo el extremo del plazo, quedando abierta la posibilidad de un proceso plenario posterior.

2º) Si en las frases "pretensión de desahucio o recuperación de finca, rústica o urbana, dada en arrendamiento, por impago de renta o alquiler" del art. 447.2, debe quedar incluida la materia relativa a la "recuperación de la plena posesión de una finca rústica o urbana, cedida en precario, por el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer la finca" del art. 250.1.2º, lo que tiene respuesta negativa, pues en el Preámbulo se dice expresamente que el desahucio por precario no es sumario.

3º) Y si en la frase "tutela sumaria de la posesión" del art. 447.2 debe quedar incluida la materia atinente a la "posesión de bienes de quienes los hubiesen adquirido por herencia si no estuvieren siendo poseídos por nadie a título de dueño o usufructuario" del art. 250.1.3º. Se trata del antiguo interdicto de adquirir la posesión, del que venía sosteniéndose su carácter sumario, pues no impedía un proceso plenario posterior sobre la propiedad del bien, lo que debe seguir sosteniéndose en la actualidad.

Ya hemos visto que en el juicio verbal cabe su inicio por papeleta, que supone el ejercicio del derecho de acción, pero en ella no se interpone completamente la pretensión, completada después en el inicio de la vista, en la que el actor fundamenta lo que pide, pero cabe también presentar una demanda no sucinta, en cuyo caso en el inicio de la vista se ratifica en la demanda. También está previsto que en los juicios verbales en los que se reclame una pretensión dineraria, en cantidad inferior a 150.000 pesetas, el actor pueda formular su demanda en un impreso normatizado que a tal efecto se hallará en el juzgado correspondiente, (lo que acredita la no necesidad en este caso de abogado ni procurador), tipo de demanda que no será posible cuando el juicio verbal sea procedente por razón de la materia.

El juicio verbal se caracteriza en definitiva porque, aparte de la demanda simple y de la sentencia que son escritas, todas las actuaciones se concentran en un acto oral único, llamado vista. La vista tiene en el juicio verbal el desarrollo propio de un acto oral, con su elasticidad, pudiendo el juez conceder a las partes la palabra cuantas veces estime conveniente, y en fase probatoria, la LEC se remite a las normas comunes. Practicada, el Juez da por terminada la vista y dicta sentencia en diez días.

Con estas notas creo haber resumido nuestro más reciente sistema judicial español en lo que pueda afectar a problemas derivados de la tenencia de la tierra, y obligaciones y responsabilidades conexas con esa tenencia, en un ámbito de Derecho Agrario, en su dimensión de derecho privado, en cuanto a jurisdicción y tipos de procedimiento.

Responsabilidad Penal del funcionario público y de la autoridad en los delitos relativos a la Ordenación del Territorio y a la Protección del Patrimonio Histórico y del Medio Ambiente

José Mª Prieto Sánchez
Licenciado en Derecho.

I. INTRODUCCIÓN

El Código Penal de 1995, por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico y haciéndose eco de la solicitud planteada por parte de un sector doctrinal, ha procedido a tipificar expresamente determinados actos de participación del funcionario público y de la autoridad en los *delitos relativos a la ordenación del territorio y la protección del patrimonio histórico y del medio ambiente* en los artículos 320, 322 y 329, solucionando de esta forma especial, es decir, apartándose de las reglas generales, el problema que plantea la pluralidad de sujetos intervinientes en el hecho delictivo así como de bienes jurídicos afectados por el mismo.

El fundamento de esta desigual incriminación de la conducta del funcionario público o autoridad que informa, vota o resuelve en estos asuntos en relación a otros o respecto a los mismos funcionarios o autoridades que realizan idéntica conducta pero en materias diferentes, parece encontrarse en la importancia que desempeña, precisamente, en ámbitos tan sensibles a la decisión política como son la planificación urbanística, la promoción y conservación del patrimonio histórico y del medio ambiente, el procedimiento en virtud del cual se otorga la autorización administrativa que legitima la realización de las conductas típicas de los artículos 319, 321 y 325, hasta el punto de que puede considerarse, en relación a estos preceptos, que el verdadero dominio final del hecho está en manos de quienes tienen el poder para otorgar las autorizaciones.

II. INJUSTO TÍPICO

En la delimitación del injusto típico de los artículos 320, 322 y 329 el legislador ha utilizado fórmulas diversas. Así, en el artículo 320 se establece que el informe de la licencia para construir o el proyecto de edificación y -por extensión- la votación o resolución de la licencia, han de ser *contrarios* a las normas urbanísticas vigen-

tes"; en el artículo 329 se establece que el informe sobre la concesión de la licencia y, de igual forma, por extensión, la votación o resolución de la misma, ha de ser manifiestamente ilegal; finalmente, el artículo 322 no establece pauta alguna en esta materia, castigando, simplemente, al funcionario o autoridad que informe, vote o resuelva favorablemente proyectos de derribo o alteración de edificios singularmente protegidos.

Esta disparidad de fórmulas de delimitación de injustos idénticos (diversos en el contenido, esto es, en el asunto sobre el que ha de versar la licencia) puede plantear una aparente contradicción, que sólo queda resuelta por medio del corrector necesario del principio de lesividad, en virtud del cual, sólo el informe, la votación o la resolución de una licencia que por su entidad pueda lesionar o poner en peligro el bien jurídico protegido tendrá peso suficiente para sostener el injusto.

Si se mira desde esta perspectiva del principio de lesividad, la introducción de estas diversas formas puede llevar, como afirma MORALES PRATS, a sostener un debate superfluo, en la medida en que todas ellas han de ser interpretadas en el mismo sentido .

No obstante, los efectos que se producen por el empleo de una u otra técnica son diversos, planteando, cada una de ellas, su particular problemática.

La fórmula empleada en el artículo 322 tiene el inconveniente aparente de que, con independencia de que la licencia sea contraria a las normas relativas al patrimonio histórico y, como se verá, a las normas urbanísticas, parece que el funcionario que informe, vote o resuelva sobre la concesión de un "proyecto de derribo" estará actuando típicamente, en la medida en que no se corrige en forma alguna el contenido del mismo. Así, será necesario atender al principio de lesividad y por tanto, considerar atípica la conducta del funcionario público o autoridad que informe, vote o resuelva de acuerdo con las normas protectoras del patrimonio histórico.

El artículo 329 incorpora como forma de delimitación del injusto un elemento normativo indeterminado, esto es, que la licencia informada, votada o resuelta sea *manifiestamente ilegal*. La introducción de este tipo de elementos produce una notable distorsión en cuanto a su interpretación pues con ello, se deja en manos del aplicador del Derecho, es decir, del juez o tribunal *a quo* la potestad para decidir qué conductas serán típicas al no estar el elemento "manifiestamente injusto" descrito en las normas administrativas de corrección .

En el artículo 320 que, al incorporar al tipo la referencia a "las normas urbanísticas vigentes", convierte a este precepto en una ley penal en blanco cuyo contenido ha de ser completado con lo dispuesto en las normas reclamadas por el tipo. Esta forma de configuración del injusto tiene una doble ventaja: unifica en el corazón del tipo penal lo legislado y actuado en el ámbito administrativo y además permite sin necesidad de ir actualizando el Código Penal, de acuerdo con las modificaciones que administrativamente se vayan produciendo en la norma de complemento, incorporar las novedades al texto punitivo.

III. SUJETOS ACTIVOS

Sujeto activo de las conductas incluidas en los artículos 320, 322 y 329 es la *"autoridad o funcionario público"*; desde esta perspectiva, los delitos tipificados en los preceptos examinados son delitos especiales propios en los que el sujeto activo, además de ser funcionario público o autoridad, ha de ser el competente para informar, votar o resolver el contenido de la licencia.

El artículo 24 del Código define al funcionario público a efectos penales como *"todo el que por disposición inmediata de la ley o por elección a por nombramiento de autoridad competente participe en el ejercicio de funciones públicas"* y define autoridad como *"al que por sí solo o como miembro de alguna corporación, tribunal u órgano colegiado tenga mando o ejerza jurisdicción propia."* No obstante, el legislador ha decidido señalar que, en todo caso, van a tener la consideración de autoridad, junto al Ministerio fiscal, *"los miembros del Congreso de los Diputados, del Senado, de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas y del Parlamento Europeo"*.

IV. LAS CONDUCTAS TÍPICAS

El número 1 del artículo 320 del Código Penal castiga a la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, haya "informado favorablemente proyectos de edificación o la concesión de licencias contrarias a las normas urbanísticas vigentes". Así mismo, en el número 2 se castiga a la autoridad o funcionario público que "por sí mismo o como miembro de un organismo colegiado, haya resuelto o votado a favor de su concesión a sabiendas de su injusticia".

De igual forma los artículos 322 y 329 tipifican expresamente actos de participación del funcionario público en los "delitos sobre el patrimonio histórico" y en los "delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente", respectivamente, en los que junto a la inclusión de una disposición idéntica a la contenida en el número 2 del artículo 320, se castiga al funcionario o autoridad que informa favorablemente "proyectos de derribo o alteración de edificios singularmente protegidos", en el artículo 322 y "la concesión de licencias manifiestamente ilegales que autoricen el funcionamiento de las industrias o actividades contaminantes a que se refieren los artículos anteriores", en el artículo 329.

No obstante, el legislador no ha dejado resuelto en el artículo 320 ni en el 322 la vulneración del deber de vigilancia de la autoridad o del funcionario público, al no tipificar expresamente la omisión del deber de actuar lo que, por el contrario, sí se hace en el artículo 329, en el que se castiga al funcionario que silencia -que tolera- la infracción de las leyes o disposiciones normativas de carácter general. Parece ser que la finalidad del legislador ha sido la de separar en dos preceptos distintos (los números 1 y 2 de los artículos 320, 322 y 329) las dos fases claramente diferenciadas, que son necesarias hasta la efectiva concesión de una licencia, como fiel reflejo de la tramitación administrativa que ha de llevar el proceso para su concesión.

Primera fase: los informes

La concesión de una licencia urbanística, pasa pues por dos momentos claramente diferenciados en los números 1 y 2 del artículo 320.

El procedimiento comienza con la solicitud de la licencia por parte del particular (el promotor de los actos jurídicos de la construcción o edificación), necesaria para llevar a cabo actos de edificación y uso del suelo. El artículo 9 del Reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales regula el procedimiento de concesión de tales licencias, estableciendo en su número 1.1 que "se presentarán en el Registro Central de la Corporación, y si se refieren a ejecución de obras o instalaciones, deberá acompañarse proyecto técnico con ejemplares para cada uno de los organismo que hubieren de informar la petición".

Esta es pues la primera fase del procedimiento de concesión a la que se hace referencia en el artículo 320.1: el sujeto activo es el funcionario público o autoridad que informa y el objeto sobre el que ha de recaer ese informe se concreta en proyectos de edificación o la concesión de

licencias contrarias a las normas urbanísticas vigentes.

En virtud de lo establecido en el artículo 9.1.1 del Reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales sólo las solicitudes de licencia que se refieran a "ejecución de obras o instalaciones" deberán ser acompañadas de *proyecto técnico*.

Por tanto el artículo 320.1 restringe –y mucho– los proyectos técnicos informables, de tal manera que sólo cuando el proyecto sea de edificación, es decir, el que acompaña a una licencia para realizar actos de edificación la conducta del funcionario público o autoridad podrá ser típica a los efectos del artículo 320.1.

Junto a la información de los proyectos de edificación, también es típica la conducta del funcionario público o autoridad que informa favorablemente "la concesión de licencias contrarias a las normas urbanísticas vigentes", es decir, *cualquier licencia*, independientemente de que sea para edificar o para realizar actos de uso del suelo y subsuelo.

Parece extraño por tanto que restrinja de tal forma los proyectos a los de edificación y sin embargo amplíe las licencias a cualquiera de las que son necesarias para actuar urbanísticamente si son "contrarias a las normas urbanísticas vigentes". Así, se da la paradoja de que no se castiga informar favorablemente un proyecto de parcelación o de obra de nueva planta pero sí el informe favorable de la concesión de la licencia de esa parcelación o de esa obra de nueva planta.

La segunda fase: la votación o resolución

El número 2 del artículo 320 castiga al funcionario público o autoridad que "por sí mismo o como miembro de un organismo colegiado haya resuelto o votado a favor de su concesión a sabiendas de su injusticia".

El precepto no indica qué sea lo que haya de concederse; no obstante, ha de entenderse que se vota o resuelve a favor de la concesión de la licencia contraria a las normas urbanísticas vigentes a la que se refiere el número 1 de este mismo precepto, *no así del proyecto de edificación*, pues éste sólo es un documento técnico que viene a corroborar que lo proyectado se corresponde con las normas urbanísticas vigentes: los funcionarios o autoridades votan o resuelven a favor o en contra de la licencia, pero no sobre el proyecto.

El número 2 de los artículos 320, 322 y 329 centran su atención en la segunda fase de la tramitación para la concesión de las licencias o autorizaciones, una vez obtenidos los informes de los funcionarios facultativos. La doctrina ha subrayado el paralelismo existente entre estos preceptos y la prevaricación administrativa .

Si se atiende a una interpretación literal, el número 2 de los artículos 320, 322 y 329 no dice que se haya de conceder la licencia urbanística: castiga al funcionario público o autoridad que vote "a favor de su concesión", pero no establece que sea necesario que por el juego de las mayorías, la licencia se otorgue. *Por ello, si no es necesario que exista una resolución injusta, ni siquiera en sede de punibilidad, sino que basta con votar a favor de su concesión, los artículos 320, 322 y 329 no contienen delitos de prevaricación especial en razón de la materia, puesto que en ésta es esencial una resolución injusta, como elemento del tipo, contenida en un acto administrativo, carácter del que carece la mera votación de una licencia.*

Ahora bien, si no son prevaricaciones especiales *ratione materiae*, en el caso en el que la resolución injusta se produzca, es decir, en el

caso en que se conceda la autorización por el juego de la mayoría, ¿cómo han de resolverse los problemas concursales? la solución posible a este interrogante es doble; o bien considerar aplicables las reglas del concurso de delitos: como autoría de un delito del artículo 320, 322 ó 329 y coautoría de un delito de prevaricación, o bien entender que la concesión posterior de la autorización es un *acto posterior impune*.

A favor de esta segunda opción puede argumentarse la pena establecida en el número 2 de los artículos 320, 322 y 329, que, como ya se ha visto, impone además de una pena prisión o de multa, "la pena establecida en artículo 404": imponer de nuevo esta pena, si se concede efectivamente la licencia, parece estar lejos de la voluntad del legislador en este punto.

Como se decía, el hecho de que la conducta típica se sustancie con "resolver" o "votar" a favor de la concesión determina que haya tantos delitos independientes como funcionarios públicos o autoridades voten o resuelvan a favor, no prestándole atención en el ámbito de la tipicidad a la resolución en sí misma considerada.

Atender a la resolución delictiva convertiría a los votantes en coejecutores de un mismo delito. Así pues, se rompe el título de imputación colectiva con ese fin de evitar la imputación a los miembros del organismo otorgante de una decisión de éste.

La individualización de la responsabilidad de los distintos sujetos participantes en la adopción de la resolución delictiva ha sido el mecanismo utilizado por el legislador para solventar el espinoso problema de imputación de responsabilidad penal por la adopción de un acuerdo por un órgano colegiado (por ejemplo, el Pleno de un Ayuntamiento) para cuya aprobación se requiere la concurrencia de un número determinado de voluntades coincidentes.

V. EL TIPO SUBJETIVO

Estas conductas solo pueden ser cometidas dolosamente por un doble motivo: en primer lugar, por imprudencia, que se restringe el castigo a los casos que expresamente hayan sido previstos por el Código. Además, porque los respectivos tipos exigen que el funcionario público o autoridad actúen "a sabiendas de su injusticia".

No obstante, se observa una disparidad de tratamiento pues mientras que en los Capítulos I y II no se prevé el castigo para la comisión imprudente, el artículo 331 dentro de los delitos relativos al medio ambiente y a los recursos naturales señala que "los hechos previstos en este Capítulo serán sancionados, en su caso, con la pena inferior en grado, en sus respectivos supuestos, cuando se hayan cometido por imprudencia grave". Esto, obliga a entender que en el Código Penal de 1995, el castigo de unos hechos cometidos en forma imprudente, se condiciona a un doble criterio: en primer lugar a que la ley lo disponga expresamente y, en segundo lugar, a esos casos, habrá que aplicar los tradicionales límites que la doctrina ha venido desarrollando para limitar las cláusulas generales de punición de la imprudencia en el Código de 1973 y entender ahora también que cuando existe un elemento subjetivo del injusto o cuando se exige un dolo directo, no cabe la comisión imprudente, rechazando así, que la conducta del funcionario público pueda ser castigada de forma imprudente, ya sea en un asunto relativo al medio ambiente o a la ordenación del territorio o al patrimonio histórico.

Tanto la autoridad o funcionario público que informa proyectos de edificación o la concesión de licencias contrarias a las normas urbanísticas vigentes, como el que por sí mismo o como miembro de un organismo colegiado haya resuelto o votado a favor de su concesión, ha de actuar *a sabiendas de su injusticia*.

ACTIVIDADES COLEGIALES

JURA DÍA 22 DE MARZO DE 2002

Dª María Lourdes Fuentes Salvador
Dª Manuela Muñoz Martínez
Dª María Angustias Sánchez Martín
Dª María Trinidad Iglesias Vizcaíno
Dª Esther María López Álvarez
D. Jesús Cara Pomares
D. Carlos Palanca Cruz,
Diputado Primero
D. José Franco Sabiote
D. Ceferino Francisco Cepeda Sánchez

JURA DÍA 17 DE MAYO DE 2002

D. JAVIER ÁNGEL NAVARRO ESTRELLA
D. JOSÉ ANTONIO CÁRCELES CRUZ
D. ROBERTO BACA MARTÍN
D. FRANCISCO RODRÍGUEZ FERRER
D. IGNACIO BERENGUEL GARCÍA
Dª MARÍA JOSÉ VILLACRECES GONZÁLEZ
Dª IRENE RUIZ MORENO
Dª MARÍA DOLORES SEGURA LÓPEZ
D. TOMÁS LOMAS TORRES,
DECANO
D. VÍCTOR JUAN HERNÁNDEZ MUÑOZ
Dª MARGARITA ALONSO JIMÉNEZ

PRESIDENCIA DEL ACTO INAUGURAL DEL CURSO SOBRE "VIOLENCIA DOMÉSTICA".
EL DELEGADO DE JUSTICIA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS CON EL DECANO, MIEMBROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y DIRECTORA DEL INSTITUTO DE LA MUJER.

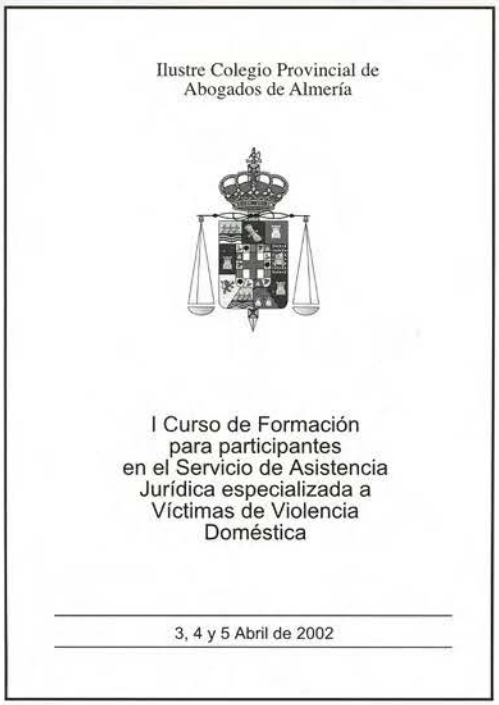
Ilustre Colegio Provincial de
Abogados de Almería

I Curso de Formación
para participantes
en el Servicio de Asistencia
Jurídica especializada a
Víctimas de Violencia
Doméstica

3, 4 y 5 Abril de 2002

EL DIPUTADO SEGUNDO PRESENTA LA PONENCIA DEL FISCAL ILMO. SR. D. FERNANDO BREA SERRA

"VI Jornadas Tributarias" Novedades para el Ejercicio 2002

Almería, 24 y 25 de Abril de 2002

Organizán:

Ilustre Colegio Oficial de Titulados Mercantiles y Empresariales de Almería

Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Almería

Asociación Española de Asesores Fiscales. Delegación de Almería

Colaboran:

Facultad de Ciencias Empresariales y Facultad de Derecho de la Universidad de Almería

I CURSO SOBRE DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS EXTRANJEROS

En un momento en que Europa está tensa con el fenómeno migratorio es interesante que los intelectuales y los juristas aborden el tema en profundidad, con frialdad científica y alejados de toda crispación.

En Dinamarca, Reino Unido, Italia y Austria el legislador está adoptando una política y una normativa severa que frene la entrada masiva de emigrantes. Antiguas normas de posicionamiento tolerante con los llegados de otras culturas, a los que su permanencia o "arraigo" les permitía un "status quo" próximo y previo a los legalizados, desaparecen en los nuevos esquemas europeos. En España el ministro Rajoy habla de ser un "asunto muy serio" y alude a la necesidad de "medidas contundentes" y a que España "ha de tener una legislación [a este respecto] como la de los demás". La situación está generando ríos de corrientes de opinión e incluso de colectivos de oposición a los proyectos legislativos.

2ª JORNADA - CURSO EXTRANJERÍA

Nuestro Colegio Provincial, atento a este momento histórico, político y cultural ha organizado, con la colaboración de la Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía, el "**Primer Curso de Formación de la Ley Orgánica 4/2000 de 11 de Julio, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su integración social**", los días 4, 5 y 6 de Junio en nuestro salón colegial.

Se pronunciaron cinco ponencias y se celebró también en la primera jornada una mesa

redonda en referencia a la problemática que se plantea al Abogado en estos temas.

El denso programa ampliamente divulgado y repartido, fue desarrollado con extensión y profundidad por los respectivos responsables.

El día 4 de Junio, Dª Mercedes Moya Escudero desarrolló el tema "Nacionales, Extranjeros y Ciudadanos de la Unión Europea"; y en la misma jornada D.Pedro García Cazorla fue el coordinador de la mesa redonda "Problemática del Abogado en los asuntos de extranjería".

Durante la segunda jornada se abordaron dos temas de máximo interés: "Situacón de los Extranjeros en España", a cargo de D. Luis Hernández Jiménez-Casquet y D. José Manzano Lupión; y "Régimen sancionador en materia de extranjería: Devolución, Expul-sión, Visados", expuesto por D. Manuel Fernández Soria.

La tercera y última jornada presentó a los asistentes dos sugestivas conferencias referidas a "Problemática Laboral del Extranjero en España" y "Expulsión de los extranjeros en el ámbito penal". Fueron los ponentes D. Valentín Solís Garrido y D. Alejandro Velasco García, respectivamente.

El curso corresponde a un conjunto de materias de actualidad que el Colegio de Abogados pretende abordar en correspondientes ciclos programados.

E.E.

El Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Almería

Convoca UN PREMIO dotado con SEISCIENTOS EUROS EN METÁLICO Y UNA BECA PARA UN CURSO EN LA ESCUELA DE PRACTICA PROFESIONAL DE LA ABOGACIA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE ALMERÍA, bajo las siguientes bases de adjudicación:

PRIMERA. - La Junta de Gobierno del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Almería, convoca el Premio que se denomina PREMIO "DECANO ROGELIO PÉREZ BURGOS", para el mejor expediente académico conseguido por quien haya terminado la Licenciatura de Derecho durante el curso académico 2001-2002 y reúna la condición de ser natural de la provincia de Almería o residente en ella con su familia en los diez años anteriores a la fecha de esta convocatoria, con independencia de cual sea la Universidad en que haya cursado sus estudios de Licenciatura, todo lo cual se deberá acreditar documentalmente.

SEGUNDA. - Los aspirantes al Premio, deberán presentar en la Secretaría del Iltre. Colegio Provincial de Abogados de Almería, una instancia dirigida al Ilmo. Sr. Decano del Colegio, junto con la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos de la convocatoria, debiendo acompañarse necesariamente y en ejemplar original, una certificación de la Secretaría de la Facultad de Derecho donde hayan realizado los estudios, acreditativa de las calificaciones obtenidas en cada una de las disciplinas académicas de la Licenciatura que se exijan, según el Plan de Estudios, para alcanzar la Licenciatura de Derecho, única circunstancia que se valorará para la concesión del Premio, con arreglo al siguiente baremo:

	Aprobado	Notable	Sobresaliente	Matrícula Honor
Convocatoria:				
Junio	1	2	3	4
Otras				
Convocatorias	0	1	2	3

TERCERA. - El Premio está dotado con una cantidad en metálico de seiscientos euros y una beca para un curso en la Escuela de Práctica Profesional de la Abogacía del Colegio de Abogados de Almería.

CUARTA. - El Premio podrá quedar desierto o concederse "ex aequo" a dos o más aspirantes, si concurriensen en los mismos iguales méritos, en cuyo caso se dividirá entre ellos la cuantía en metálico del Premio, y se disminuirán a prorrata los derechos de matrícula del curso de la Escuela.

QUINTA. - Las solicitudes deberán ser presentadas hasta el día 30 de septiembre de 2002 y el fallo se producirá el día 8 de octubre de 2002. El Premio será entregado con motivo de la conmemoración de la festividad de Santa Teresa de Jesús, Patrona del Iltre. Colegio de Abogados de Almería, el día 15 de octubre de 2002.

SEXTA. - El jurado estará compuesto por el Ilmo. Sr. Decano del Colegio, que lo presidirá y por los Ilmos. Sres. Presidente y Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial, Diputado Primero y Secretaria de la Junta de Gobierno del Colegio, actuando esta última de Secretaria del Jurado.

SÉPTIMA. - No se valorarán los expedientes que tras la aplicación del baremo, no superen los 60 puntos.

Almería, mayo de 2002.

Delegados del Colegio en los distintos Partidos Judiciales

El día 24 de mayo de 2002, en el Salón de Actos del Colegio, tomaron posesión de sus cargos los Delegados del Colegio en los Partidos Judiciales (Delegaciones), que resultaron elegidos en las elecciones convocadas el día 6 de mayo de 2002

Berja	D. Jesús Alcoba López
Huércal-Overa	D. Pedro Lázaro Jiménez de Cisneros
Vera	D. Manuel Ruiz Orozco
Roquetas de Mar	D. Manuel Ojeda López
Vélez Rubio	D. José González Llamas
El Ejido	D. Emilio Lucas Marín
Purchena	D. Carmelo Martínez Anaya

Ahorro para la Jubilación

Plan Personal Asegurado
Planes de pensiones

"la Caixa"

Grupo de Abogados de Derecho de Circulación y Seguros

Queridos compañeros:

Queremos agradecer en primer lugar las palabras del Presidente de la Audiencia y vuestra atención con esta carta.

Como ya sabréis por las comunicaciones del Colegio y las dos reuniones ya celebradas, el Grupo de Abogados de Derecho del Seguro y de la Circulación ha nacido como fruto de la inquietud de un buen número de compañeros dedicados a este campo específico del ejercicio profesional que veíamos la necesidad de buscar, con absoluto respeto a la independencia judicial, una unidad de criterios judiciales a la hora de resolver los distintos supuestos o, cuanto menos, conocer sin ningún género de dudas cuáles sean los criterios seguidos en cada una de las secciones de nuestra Audiencia. De este modo, pretendemos facilitar las transacciones en el ámbito del mundo del seguro, disminuyendo la litigiosidad y ofreciendo una mayor seguridad jurídica a nuestros clientes, destinatarios finales siempre de todos nuestros esfuerzos.

Por otro lado, pretendemos facilitar la realización de actividades que contribuyan a nuestra propia formación en este específico campo, mediante la programación de jornadas de estudio y conferencias de profesionales de todos los campos del derecho relacionados con el mundo del seguro, procurando una formación continua de todos quienes estamos interesados en este aspecto del ejercicio profesional.

El grupo promoverá la información de todos los miembros del mismo respecto de cuantas novedades legislativas, doctrinales o jurisprudenciales se produzcan en el ámbito específico de su actuación, para cuyo fin contará con dos páginas de esta revista en números sucesivos, requiriendo de todos vosotros vuestra colaboración para dotar a las mismas de contenido.

Finalmente, tan sólo haceros saber que el grupo está abierto a cualquier colegiado que lo desee y que los miembros de la Junta Directiva estamos a disposición de todos vosotros para cuantas iniciativas o consultas queráis dirigir.

Recibid un fuerte abrazo de vuestros compañeros,

La Junta Directiva del grupo

Administrando Justicia

Ilmo. Sr. D. Juan Ruiz-Rico Ruiz-Morón
Presidente de la Audiencia Provincial de Almería

Es generalizada la idea de que la Justicia es un pilar básico en cualquier Estado moderno junto a otros como la Sanidad o la Educación. Mal podríamos encontrarnos si no disponemos de unas normas de organización social así como de los medios necesarios para hacer que se cumplan. En palabras del Profesor Tomas y Valiente "las normas jurídicas regulan las relaciones sociales, y como estas son casi siempre conflictivas, el Derecho cumple la función de resolver esos conflictos de intereses entre los individuos de una sociedad"

La administración de Justicia es un proceso complejo en el que se encuentran personas e intereses contrapuestos con total justificación legal. Administrar justicia por tanto, consistirá en ordenar convenientemente los diferentes sujetos que intervienen en tales conflictos de intereses, de tal forma que se obtenga una respuesta adecuada a las normas jurídicas aplicables a un grupo social y en un momento histórico. Dar a cada uno lo que es suyo sin caer en la maldición de "pleitos tengas...", constituye un verdadero servicio público. Se ha evolucionado desde un etereo concepto de justicia a otro de necesario servicio publico eficaz.

La eficacia quedará garantizada cuando quienes demanden la administración de justicia, obtengan una respuesta profesional y rápida, conceptos estos que no están reñidos entre sí sino que, por el contrario, se complementan. La respuesta judicial ha de ser suficientemente rápida sin perder el rigor técnico necesario. Esos objetivos, situados en el mundo del deber ser, tienen que quedar reflejados en el día a día, mediante las medidas oportunas que asignen los necesarios recursos materiales y humanos.

Además de la dotación presupuestaria también es precisa la colaboración estrecha entre todos aquellos profesionales del Derecho, quienes, manteniendo cada uno de ellos la posición que legítimamente les corresponda, puedan generar esfuerzos comunes para conseguir esa justicia eficaz y de calidad.

Sin duda uno de esos esfuerzos o empresas comunes puede venir representada por esta iniciativa del Ilustre Colegio de Abogados de Almería y de su Grupo de Abogados de Derecho de Circulación y Seguros. La posibilidad de contrastar ideas, generando criterios uniformes, sobre una materia que nos afecta a todos, tanto como profesionales del Derecho como ciudadanos, garantiza una Administración de Justicia de calidad. Actualmente una de las preocupaciones mayores que afecta a las relaciones sociales, y por estas a la norma jurídica, consiste en la respuesta al daño. Son cada vez mas numerosos los supuestos de producción de daños y por ellos de responsabilidad. La sociedad de los transportes, de las nuevas tecnologías, de la integración económica mundial, es caldo de cultivo favorable a la creación de riesgo, hasta el punto que, provocado el daño, solo en casos concretos y por su extrema gravedad o repercusión social, nos preguntaremos quién es su autor, sino quién responderá por los perjuicios causados, de tal forma que no quede ningún daño sin reparar. Ese transito desde una responsabilidad por autor y culpa a una objetiva, si bien no es actualmente total, si parece que se está produciendo de forma paulatina. Está claro que en esa descrita sociedad tecnificada y moderna, la reparación del daño no puede quedar pendiente a la prueba estricta de ese "elemento subjetivo del injusto" o incluso de justificaciones paliativas como lo son la inversión de la carga de la prueba o la culpa presumida, por citar algunas. Tal vez dicha justificación ha de evolucionar hacia la consideración al resultado mismo o al riesgo de la actividad, en donde las acciones y omisiones iniciales pueden ser lícitas, aun cuando su resultado caiga de lleno en la injerencia del interés ajeno. Bien es cierto que en nuestro panorama no se vislumbra un cambio tan radical, pues fuera de las posiciones mantenidas por algún sector de la doctrina como Puig Brutau, Diez-Picazo o Jordano Fraga, lo cierto es que ese elemento culpabilistico, ya intencional ya justificado en un error humano, sigue vigente en nuestro ordenamiento.

En cualquier caso, lícito es el debate y muy aconsejable el estudio de la norma jurídica. Esta Presidencia, desde las páginas de la revista Sala de Togas del Ilustre Colegio de Abogados de Almería, saluda la iniciativa, ofreciéndose a prestar la colaboración que sea necesaria.

Juan Ruiz-Rico Ruiz-Morón
Presidente de la Audiencia Provincial de Almeria

UNIVERSITARIA
Librería
Avenida de la Estación • 04005 Almería
Telf.: 950 274 200 • Fax: 950 082 127

Tributación de las Indemnizaciones percibidas como consecuencia de responsabilidad civil en el IRPF. Especial mención al tratamiento fiscal de los rendimientos obtenidos por la inversión del capital obtenido por la indemnización

José R. Parra Bautista
Presidente del Grupo de Abogados Financieros y Tributarios del Ilustre Colegios de Abogados de Almería.

La regulación de esta exención la encontramos en el Art. 7 d) de la Ley 40/1998, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF), siendo su redacción actual, vigente desde el uno de enero del año dos mil uno, la dada por la Ley Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social para el año dos mil uno.

El referido precepto, al enumerar las rentas exentas, dispone:

"*d) Las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales, en la cuantía legal o judicialmente reconocida.*

Igualmente estarán exentas las indemnizaciones por idéntico tipo de daños derivadas de contratos de seguro de accidentes, salvo aquellos cuyas primas hubieran podido reducir la base imponible o ser consideradas gasto deducible por aplicación de la regla 1.3 del artículo 28, de la presente Ley, hasta la cuantía que resulte de aplicar, para el daño sufrido, el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, incorporado como anexo en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, en su redacción dada por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados."

Como tendremos ocasión de ver, el ámbito de aplicación de esta exención ha sufrido un viaje de ida y vuelta, cuando menos en lo que se refiere a la tributación de las indemnizaciones que provienen de contratos de seguros de accidentes en los que el tomador coincide con el beneficiario.

Con la entrada en vigor de la vigente LIRPF, el uno de enero del año mil novecientos noventa y nueve, este supuesto de exención recortó su ámbito de aplicación respecto a lo establecido con la antigua Ley de Renta (Ley 18/1991), puesto que aquélla solo contemplaba como exentos los supuestos de responsabilidad civil por daños físicos o psíquicos, excluyendo de la misma, a las prestaciones por seguros que cubrieran idéntico tipo de daños, que por tanto quedaban plenamente sujetos al impuesto, a diferencia de lo regulado por la derogada Ley 18/1991, que también dejaba exentas a las indemnizaciones percibidas por los referidos contratos de seguro, en la cuantía que no superase el límite de 25.000.000 pts.

Posteriormente, y a partir del uno de enero del año dos mil, de igual forma, se reconoce la exención por análogos daños, es decir, físicos o psíquicos, satisfechos por el mal funcionamiento de los servicios públicos, para las indemnizaciones establecidas en el Real Decreto 429/1993.

En este estado de cosas, con la conocida como Ley de medidas o de acompañamiento del año dos mil uno, se acuerda la actual redacción, que supone una ampliación en el ámbito objetivo de aplicación de la referida exención, toda vez que, al desaparecer del texto de la norma la alusión directa a los daños físicos o psíquicos y requerir que la indemnización traiga su causa en daños personales, los cuales comprenden, además de los físicos o psíquicos, los daños al honor, la intimidad y la propia imagen, así como los daños morales, han sido bastantes las indemnizaciones que quedando gravadas con anterioridad como ganancia patrimonial del perceptor, en la actualidad quedan completamente exentas.

Entrando a estudiar esta exención debemos distinguir, por un lado, aquellas indemnizaciones cuya obligación de pago proviene de la responsabilidad civil del que ocasiona un daño, con independencia de que la misma se cubra por un seguro tendente a reparar dicho daño, y por otro, aquellas que se perciben fruto de una relación contractual entre una aseguradora y el tomador y beneficiario del seguro.

En el primero de los casos, dispone la Ley que las cantidades percibidas están exentas en "*la cuantía legal o judicialmente reconocida.*"

Por tanto, ¿qué debemos de entender por cuantías legales o judiciales?

Por **cuantías legales** se entienden, las previstas en la Ley 30/95 de 8 de diciembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados (actualizadas por Resolución de 22-2-99 de la Dirección General de Seguros).

Por **cuantías judicialmente reconocidas**, la administración viene admitiendo, que no es necesario que ambas partes agoten un proceso litigioso que finalice con Sentencia judicial, sino que se admiten otras fórmulas, si en ellas hay intervención judicial, como son el allanamiento, renuncia, desistimiento, transacción judicial.

Si el **acuerdo es extrajudicial**, solo estará exenta aquella parte de la indemnización que se corresponda con la cuantía legal.

En el segundo de los casos, cuando la indemnización proviene de un seguro concertado por el que resulta ser beneficiario de la indemni-

zación, (pues si tomador y beneficiario fueran distintos su tributación se reconduciría al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones), la LIRPR dispone que también estarán exentas las indemnizaciones por daños personales, tal y como antes se han definido, cuando se deriven de un contrato de seguro de accidentes suscrito por el contribuyente, siempre y cuando las primas no hayan sido objeto de reducción en base imponible general del Impuesto, (artículo 46 LIRPF, referido a aportaciones a Mutualidades de Previsión Social), o gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 28 LIRPF, (referido a aportaciones a Mutualidades de Previsión Social realizadas por profesionales no integrados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Autónomos, actuando la aportación a dicha Mutualidad como alternativa al mencionado Régimen de la Seguridad Social). En este caso el límite se encuentra en la cuantía que resulte de aplicar, para el daño sufrido, el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, incorporado como anexo en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, en su redacción dada por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Por tanto, resumiendo, podíamos decir que la tributación de las indemnizaciones que proceden de seguros de accidentes ha sido la siguiente:

Primero.- Hasta el año 1998, quedaban exentos siempre que no excedieran de 25.000.000 de pts, debiendo de tributar por el resto como incremento de patrimonio.

Segundo.- Desde el año 1999 al 2.000 se someten a tributación desde la primera peseta, teniendo el tratamiento de ganancias patrimoniales.

Tercero.- A partir del año 2.001 se declaran exentas las indemnizaciones por daños personales (de contenido mas amplio que daños psíquicos o físicos), cuando se deriven de un contrato de seguro de accidentes suscrito por el contribuyente, siempre y cuando reúna los requisitos que antes hemos nombrado.

Ejemplo.- Si por un accidente de tráfico se perciben dos indemnizaciones, una por el seguro de la compañía del conductor que produjo dicho accidente, y otra por el propio seguro que tenía contratado el accidentado, la primera, en tanto en cuanto venga a cubrir la responsabilidad civil por daños psíquicos o físicos, estará exenta en la cuantía legal o judicialmente establecida. Con respecto a la otra, quedará exenta en la cuantía que le corresponda legalmente.

En diversos pronunciamientos administrativos podemos encontrar:

DGT 19 Abril 1993.- "*En las indemnizaciones a percibir por víctimas de accidentes de tráfico, el obligado a reparar el daño causado es quien lo produjo (directamente o por derivación de responsabilidad) y es indiferente, a efectos de la exención en IRPF, que el obligado a indemnizar el daño causado a otro esté o no esté cubierto por un seguro de responsabilidad civil.*"

DGT 14 Mayo 1999.- "*Se establece la exención del IRPF de las indemnizaciones que sean consecuencia de responsabilidad civil por*

daños físicos o psíquicos a personas, en la cuantía legal o judicialmente reconocida. Ahora bien, querer ampliar la exención a los rendimientos generados por el capital percibido como indemnización, no tiene cabida en las normas legales."

DGT 20 Mayo 1999.- *"Estarán exentas las indemnizaciones por daños físicos o psíquicos a personas, en la cuantía legal o judicialmente reconocida, así como las percepciones derivadas de contratos de seguro por idéntico tipo de daños. Por daño debe entenderse toda lesión corporal o psíquica que derive de causa violenta, súbita, externa, ajena a la intencionalidad del asegurado y que produce la invalidez temporal o permanente o, incluso, la muerte. Por tanto, solamente cuando la invalidez indemnizada provenga de un evento que reúna las características anteriores, se podrá aplicar la exención. Por el contrario, cuando la invalidez derive del diagnóstico de enfermedad, como ocurre en el caso consultado, no será de aplicación la exención y la indemnización percibida estará sometida a tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas"*

DGT 24 Junio 1997.- *"El exceso sobre la cuantía legalmente reconocida, en el caso de una indemnización percibida por causa del fallecimiento de un hijo, quedará sujeto al I.R.P.F. Si la indemnización se reconoce judicialmente, bien sea por sentencia o auto, o por medio de fórmulas intermedias, estará exenta por la totalidad de su importe."*

Tratamiento fiscal de los rendimientos obtenidos por la inversión del capital obtenido por la indemnización.

Como hemos podido ver, el precepto normativo deja exenta de tributación la cuantía íntegra de la indemnización obtenida, siempre que cumpla con los requisitos mentados. Ahora bien la administración ha mantenido que si es bien es cierto que dichas indemnizaciones quedan exentas, en ningún caso gozarán de este beneficio fiscal, y por tanto se someten íntegramente a gravamen como rendimiento de capital mobiliario, los frutos (intereses) de las inversiones realizadas con el capital obtenido por la indemnización. Es decir si una persona recibe una indemnización que cumple con los requisitos vistos para quedar exenta de tributación y posteriormente, con el dinero obtenido, hace una imposición en una banco que le remunera con un interés previamente pactado, la administración entiende que el dinero percibido no será objeto de gravamen pero los intereses que pague el banco al impositor deberán de tributar plenamente como RCM.

En contra de esta interpretación, se muestra el TSJ Murcia que en Sentencia nº 176/2001 de 21 Marzo 2001, ha declarando exentos del IRPF los rendimientos del capital mobiliario derivados de las inversiones financieras realizadas con el capital de una indemnización percibida por un tetrapléjico como consecuencia de un accidente de tráfico. Dicha indemnización, se considera exenta de dicho impuesto, lo cual no duda ni el juzgador ni la administración, por haber sido autorizada judicialmente y por producir una situación de invalidez.

Pero ¿cuál es el razonamiento lógico que sigue el Tribunal para llegar a esa conclusión, la cual compartimos y nos felicitamos de su existencia?

Veamos las argumentaciones que se nos dan:

Primera.- Como sostiene la Sentencia del TSJ de Galicia, de 11 de noviembre de 1994 (reproduciendo el criterio sostenido en otras anteriores de fecha 23/05/92, 19/02/93 y 08/03/94), cuyo criterio es compartido por el TSJ de Murcia, la debida indemnización sólo se logra si el perjudicado obtiene sin regateos y con amplitud la reparación, siempre relativa de sus padecimientos. Para ello la cuantificación de la indemnización no se produce simplemente para compensar en una sola y única vez un coste de reposición, biológico en el caso -el derecho a la integridad física según el art. 15 CE o el más específico de protección de las minusvalías del art. 49 CE-, sino para compensar un coste de mantenimiento, precisamente el de dicha integridad física "capitidisminuida" de por vida, por lo que la indemnización no se convierte en un fin en si mismo, sino en un medio reparador relativamente, a lo largo de la vida del afectado. En definitiva se considera que la cuantía sea necesaria fijarla en la relación costes-rentabilidad de la indemnización, con lo que la finalidad de la indemnización deja de ser única para anualizarse en una rentabilidad.

Segunda.- Si se aceptara la tesis de la Administración, al situar al recurrente en una situación igual a los demás contribuyentes, que no están en situación de invalidez, se someten situaciones sustantivamente diferentes a un igual trato impositivo, vulnerándose el principio de igualdad ex art. 14 CE, puesto que la capacidad física de indemnizado ha dejado de ser la misma que la de cualquier otro sujeto pasivo del IRPF en condiciones normales y por tanto, su capacidad contributiva ha dejado de ser la misma, y todo ello como resultado de aplicar la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la materia (STC 27/81 de 20 de julio y 26 abril 1990).

Tercera.- Debe tenerse en cuenta que al no pretender resarcirse por una sola vez, mediante la entrega del importe acordado las lesiones del afectado, sino que se introduce en la indemnización un factor interno de revalorización, hay que entender que forman parte de la misma las cantidades que se obtengan por inversión de aquella.

Con estas argumentaciones, aplicables en su totalidad a la actual LIRPF, el tribunal acaba fallando y concluyendo, que tanto la indemnización como dichas cantidades han de considerarse incluidas en la exención del art. 9 1 e) de la Ley.

Comentarios de Doctrina y Jurisprudencia Civil

Jose María Requena
Abogado
Colegiado nº 781

En la habitual tarea de búsqueda y acotación de resoluciones de nuestra Audiencia Provincial que merezcan, ya por la singular materia o doctrina legal o científica de que traten, ya por su peculiar glosa, ya por lo controvertible, brillante o novedoso de su argumentación, van quedando relegadas multitud de sentencias, –la mayoría de ellas por cierto–, que podríamos llamar las cotidianas, que, como digo, constituyen en su conjunto la expresión del quehacer diario de los operarios de la justicia (Jueces, Funcionarios, Procuradores, Abogados, etc.) y por supuesto de los objetivos litigantes. Así que en el intento de extender y enriquecer en lo posible el subjetivo criterio selectivo que vengo utilizando, me decido en este nuevo acercamiento a la jurisprudencia menor –pero sin duda valiosísima en nuestra cotidianeidad profesional– de nuestras Salas, a elegir casi al azar, y traer a colación un puñado de sentencias de esas "del montón", que me dicen las Secretarias de la Audiencia, –en mi personal impresión, fuera de todo dato estadístico, mayoritariamente referidas además al derecho de familia, al tráfico y a las reclamaciones de cantidad– pero que en su aparente sencillez, ponen de manifiesto no solo cual es la tarea como digo cotidiana o rutinaria de la jurisdicción, con algunos comentarios puntuales, ya directos, ya *obiter dicta*, dignos de subrayado y general atención, sino sobre todo, de como anda el nivel técnico jurídico de los debates, porque leyéndolas, a veces, francamente, no se entiende bien, que ciertas contiendas lleguen a ser sometidas a enjuiciamiento, al menos desde la claridad de las soluciones que encontramos en las sentencias. A los hechos me remito.-

En una sentencia de 16 de abril de 2.002, me encuentro con la queja del ponente, de que "como ocurre con cierta frecuencia des-

afortunadamente en los procesos relativos a prestaciones derivadas de vínculos familiares, son escasos los datos obtenidos a través de la prueba en torno al *status* económico de cada uno de los padres, constando que el demandado se hallaba percibiendo subsidio de desempleo, si bien también es un dato admitido que con anterioridad había participado en los dos establecimientos de hostelería a que hace referencia la demanda y, por otro lado, no cabe olvidar que la obligación de proporcionar alimentos corresponde tanto al padre como a la madre, premisa ésta que, unida a los datos sobre las respectivas edades de ambos y de sus ciertas posibilidades de acceder a un empleo y ante la ausencia de otros factores conocidos en torno a la situación patrimonial de cada uno de los padres, conforma todo ello base bastante para aconsejar la reducción de la cantidad mensual que debe abonar el padre a la cifra de 120 euros, suma que, naturalmente y como ocurre siempre en estos supuestos, ha de ser complementada por el otro progenitor para completar suficientemente la satisfacción de las necesidades de los menores, procediendo por tanto estimar parcialmente el recurso". Lo que pone de relieve, sobre todo, la problemática de la dificultad y a menudo, la precariedad de las pruebas que han de fundar los pedimentos, materia que exige una enorme imaginación, y aún diría que una auténtica especialización a los directores procesales de las partes, en los mecanismos que ofrecen las normas rituales.-

En otra sentencia, esta de 27 de abril de 2.002, se aborda una cuestión de competencia territorial, para "determinar, en base a la acción que se ejercita en la demanda, cual es el fuero territorial aplicable. La actora insta su demanda contra la entidad XXX, ejercitando una acción personal sobre reclamación de daños y perjuicios derivados de responsabilidad extracontractual, derivada de un accidente acaecido en el rodaje de una escena en una determinada película. Para resolver la presente cuestión de competencia, este Tribunal entiende que la indemnización de los daños y perjuicios derivados de culpa extracontractual del art. 1902, cual es la ejercitada en el presente caso, ha de ser reclamada ante el Juzgado del lugar en que se causaron, por ser allí donde nació y debe cumplirse la obligación de repararlos, salvo que exista sumisión expresa o tácita, o disposición legal que atribuya la competencia a otro Tribunal, ya que, derivándose los daños y perjuicios reclamados de un hecho ilícito, debe inspirarse la competencia en el principio "orum delicti comissi" principio éste que no necesita ser sancionado expresamente en ningún precepto legal. Este criterio es mantenido por la jurisprudencia en sentencias de 25 de abril, 11 y 21 de noviembre de 1972, 30 de diciembre de 1992 y 16 de diciembre de 1996. En consecuencia no existiendo en el caso sometido a decisión sumisión expresa o tácita de las partes, según se desprende de la documental aportada, ni disposición legal que atribuya el conocimiento del caso a un determinado Tribunal, el Órgano competente es el Juzgado de Almería por ser el lugar donde ocurrió el hecho origen de la reclamación". Y efectivamente, resulta clara la exposición. Lo que no se termina de entender tan claramente, es que el debate haya tenido que llegar hasta ahí, hasta la Sala, dada la aparente transparencia y accesibilidad de la cuestión.-

O como en el caso de la sentencia de 6 de Abril de 2.002, en la que la discusión planteada gira sobre "la aplicación al presente caso de los supuestos de plus petición que recoge el art. 1.466 de la Ley Adjetiva Civil, cabe decir, que al tener la concurrencia de culpas su encuadre normativo en tal motivo de oposición, lo que ello representa, es la posibilidad de que el ejecutado no sea condenado en costas si consigna el importe del principal que considera adeudado, como recoge el referido párrafo 1 del art. 1.474 de dicha normativa, posibilidad que no se ha dado en este caso, ya que no se produce consignación alguna sino hasta después de formulada la oposición, por lo que no puede acogerse a tal beneficio el ejecutado". Ante textos tan rotundos, se queda en el aire la sensación de que efectivamente, es que a veces, como implícitamente nos acusa a los Abogados le nueva LEC 1/2000, se recurre por recurrir.-

Y por supuesto, aunque no siempre sea así, encuentro en la cotidianeidad otros argumentos tan evidentes de la ligereza en el recurso, como el consignado en la sentencia de 27 de abril de 2.002, sobre la consignación de cantidad que la compañía de seguros demandada entendía que era la adecuada al resultado dañoso causado por su asegurado, que, se nos dice, "se consignó pasados los 3 meses desde que ocurrió el accidente; el problema que hemos de resolver no es por tanto si la consignación se efectuó dentro de plazo, sino que es si en el caso presente el asegurador actuó tarde en dicha consignación debido a causa justificada o que no le fuera imputable (art. 20.4 de la Ley de Contrato de Seguros) pues de ser así, no había lugar a la indemnización por mora. Establece el nº 3 del art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro, que se entenderá que el asegurador incurre en mora si en el plazo de 3 meses desde la producción del accidente no hubiere cumplido con su prestación o no hubiere procedido a pagar el importe mínimo de lo que puede deber dentro de los 40 días a partir de la recepción de la declaración del siniestro; en el caso examinado consta acreditado que Cía de Seguros, tuvo conocimiento desde el primer momento del accidente pues se personó en las actuaciones penales en octubre de 1998, y consta igualmente acreditado que hasta el 16 de junio de 1999 no efectuó la primera consignación a favor del actor por las lesiones y secuelas; la segunda consignación la realizó el 20 de julio de 1999 por los daños en el vehículo. Este Tribunal entiende que no existe causa justificada en la aseguradora, o que no le fuera imputable que le impidiera consignar cundo menos la cantidad mínima que creyera deber al perjudicado dentro del plazo anteriormente indicado. No cabe duda que los daños en el vehículo eran conocidos desde el principio y que la consignación de 90.000 ptas. que efectuó en julio de 1999, podía haberlo hecho en el plazo legal, y es también un hecho innegable que conocía el alcance de las lesiones que padeció el actor y pudo hacer lo mismo consignando el importe mínimo, máxime cuando en fecha 26 de enero de 1999, se emitió el informe forense estableciendo los días de curación y secuelas. Ciertamente que el lesionado combatió dicho informe, pero ello no justificaba que de acuerdo con dicho informe de sanidad, la demandada hubiera consignado para pago la cantidad

mínima que creyera deber por lesiones y secuelas; por tanto, desde esta perspectiva, la compañía de seguros, debe ser condenada al abono de la indemnización por mora, ya que, cuando menos, desde el día 26 de enero de 1999, conocía el alcance de las lesiones y secuelas, y antes los daños causados en el vehículo, dejando transcurrir mas de tres meses para consignar la cantidad que estimaba procedente, sin causa justificada".-

O en la sentencia de 18 de abril de 2.002, en la que se plantea la imposibilidad de apreciar culpabilidad en un accidente de tráfico, indicando que "como reiteradamente indica el Tribunal Supremo y recuerda esta Sala, los criterios objetivizadores y de parcial inversión de la carga de la prueba, genéricamente imperantes en materia de culpa extracontractual, no rigen en los casos de accidentes de circulación por colisión de dos o más vehículos, al encontrarse los conductores en similar punto de partida en orden a atribuir la responsabilidad a uno u otro y, por ello, en estos casos el interviniente en los hechos que formula la reclamación debe probar no sólo la realidad del hecho y la relación causa-efecto con el resultado, sino también los datos que evidencien la imprevisión o negligencia del contrario (SS. Tribunal Supremo de 2 de junio de 1992, 13 de noviembre de 1993, 29 de abril de 1994 y, muy recientemente, S. 6 de marzo de 1998) y, en el presente caso, las versiones de ambas partes son dispares y contradictorias, puesto que cada una de las partes imputa al conductor contrario haber invadido el carril colindante de modo antirreglamentario interrumpiendo la trayectoria del propio vehículo que por él circulaba, no hallándose sustentada ninguna de ellas por prueba convincente que permita establecer con mínima certeza la responsabilidad *ex* arts. 1902 y ss. del Código Civil y 73 y 76 de la Ley de Contratos de Seguro, lo cual aparece motivado además de modo razonable en la sentencia recurrida, de manera que debe ser desestimado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, tendente a obtener la estimación de la demanda que denegó el Juzgado por las razones aludidas en pronunciamiento que ahora se confirma".-

Y en otra de 26 de marzo de 2.002, se tiene que expresar, como argumento básico y único de la resolución, algo tan evidente, como que "la indemnización por daños y perjuicios sufridos como consecuencia de culpa extracontractual, debe comprender todos aquellos que sean consecuencia de la conducta imprudente que los ocasiona, en consecuencia, la indemnización debe comprender no sólo la derivada de las lesiones y secuelas causadas sino además deberá satisfacerse, en todo caso, los gastos de asistencia médica y hospitalaria pues debe procurarse siempre la total indemnicidad de los daños y perjuicios causados", argumentación de la que me sigue llamando la atención, por su claridad, que tenga que haberse sometido a apelación tal axioma.-

Y para terminar por este repaso de la cotidianeidad, no me resisto a consignar el argumento central de otra sentencia de 27 de abril de 2.002, en la que se recoge que "son hechos incontestables por admisión de los litigantes que

entre ambos existe una relación contractual de aparcería referente a la finca rústica sita en Roquetas de Mar, de cabida 1 ha., 52 a, 70 ca., dentro de la cual existe un grupo de dos viviendas; es también admitido por ambas partes que el contrato de aparcería fue otorgado verbalmente por el padre de la actora y por el demandado como aparcero, quien también viene ocupando la casa cortijo existente en la citada finca, y es admitido por ambas partes que la finca en cuestión se encuentra sin cultivar al menos en el año 1998. Así mismo, la prueba documental consistente en el requerimiento notarial hecho por la actora en 30 de julio de 1996, y la contestación a dicho requerimiento, demuestra que la finca cedida en aparcería tampoco se encontraba en explotación en el año 1996. El problema se centra, por tanto, en determinar si la no explotación de la finca es imputable al aparcero, o por el contrario es debido al incumplimiento por la actora de sus obligaciones de suministrar los medios necesarios para dicha explotación. Llegado a este punto, hemos de coincidir con la sentencia recurrida de que la causa del abandono en que se encuentra la finca cedida es achacable al aparcero quien en su condición de tal debió tenerla en cultivo y explotación conforme a lo pactado o, en su defecto, conforme al uso y costumbres del lugar. La prueba documental aportada con la demanda, consistente en las actas notariales a las que se acompañan fotografías, se desprende un abandono tal de la finca que demuestra cumplidamente su falta de uso y explotación, en el tiempo y que ello es achacable al aparcero, pues, en contra de lo manifestado por este de que la propiedad no le suministra los plásticos, alambres, etc., para el invernadero, la prueba testifical del representante del Almacén XX S.L., demuestra que dichos elementos venían siendo retirados por el aparcero. En consecuencia, acreditada la falta de explotación de la finca, para cuya demostración no era necesaria prueba pericial o de reconocimiento judicial, pues dicha circunstancia es admitida por ambos litigantes y que la documental antes referida es fiel reflejo de ella, y acreditado que la falta de explotación y cuidado de la misma es achacable al aparcero, sin que, por el contrario haya quedado acreditado el incumplimiento achacado a la cedente, la consecuencia de ello es la existencia de la causa de resolución alegada".

Decía en mi anterior comentario publicado en Sala de Togas, al leer una de las peculiares argumentaciones allí debatidas, que qué difícil me parecía que resultaba a veces pronunciarse y administrar justicia, dada la complejidad de algunos asuntos debatidos. Hoy, a la vista de lo que leemos, también puedo añadir, qué fácil resulta en otras ocasiones resolver el mal debate que nunca se debió plantear. Y me quedo con la sombría sensación, de que son mayoría.-

Queremos contar

Temas y Problemas en el Ejercicio Profesional

Suspensión de comparecencia judicial. Proveídos no compartidos por letrado

José Luis Martínez García
Abogado
Colegiado nº 658

En el Juzgado de Primera Instancia número Uno se han tramitado los autos de procedimiento ordinario seguidos bajo el número 664/2001.

Emplazados los demandados se entregó a los mismos la cédula de emplazamiento y las copias de la demanda y documentos, sin que en tales copias figurara la del documento número 1 de los que se dicen acompañados al escrito de demanda. Los demandados me visitaron en el despacho y al hacerles ver que no aparecía la copia de ese documento, que era en el que la demanda tenía su fundamento, me dijeron que jamás habían suscrito el mismo. Por ello se contestó la demanda negando los hechos de la misma y afirmando que los demandados no habían suscrito el documento a que se hacía referencia en la misma, impugnando expresamente y por tanto cualquier documento que pudiese obrar en los autos.

Ante esta contestación el Juzgado dictó la siguiente providencia:

" Dada cuenta; visto el contenido de la anterior comparecencia, constituase el Agente Judicial en el Juzgado Decano y recabe la constación dada por la parte demanda en estos autos y asimismo y requierase a todos los demandados al Letrado Sr. ... y a la Procuradora Dª ....., para que el acto del requerimiento, aporten la demanda original junto con todos los documentos aportados a la misma incluido el num. 1, consistente en el contrato privado del que figura copia unida. Y caso de que no contasen según manifiesta la parte actora como documento original aporten enexcusablemente la fotocopia que en el mismo hubiesen recibido si niegan la recepcion del original, bajo apercibimiento a todos ellos en incurrir en presunto delito de desobediencia que dara lugar a la inmediata detención y puesta a disposición del Juzgado de guardia con la advertencia de que cualquier fotocopia que se aporte será sometida a cuantas pruebas cientificas sean precisas para determinar si la posible fecha de realización de la citada fotocopia y si lo fue con la misma máquina fotocopiadora con la que la actora fotocopia las copias unidas a la demanda y ello con el fin de invertigar la presunta comisión de un delito de falsedad documental.- Practiquese dicho

requerimiento con carácter urgente, extendiendose la correspondiente cédula, practicandose el mismo a traves del S.A.C.".

Aunque parezca mentira, lo que acabo de transcribir es copia literal de la providencia, incluidas las faltas de ortografía.

Se había dado la circunstancia de que el escrito de contestación, aunque redactado por mi, fue firmado por un compañero entonces pasante de mi despacho y aunque el requerimiento solo se efectuó a la Procuradora y a los clientes, se presentó al Juzgado el siguiente escrito:

"**DON JOSE LUIS MARTINEZ GARCIA y DON** ....., *Abogados en ejercicio del Ilustre Colegio de Abogados de Almería y con domicilio profesional en Parque Nicolás Salmerón número 17, 2º, comparecemos y, como mejor proceda en Derecho, decimos:*

Que en este Juzgado y bajo el número 664/2001 se siguen autos de juicio ordinario a instancias de Don ... contra Don ...., quienes han comparecido en las actuaciones representados por la Procuradora Doña María Dolores Pérez Muros y dirigidos por el Letrado Don... .

No obstante ello, es lo cierto, que los Letrados comparecientes ejercen su profesión en el mismo despacho, habiendo sido redactado en tal despacho el escrito de contestación a la demanda, si bien por circunstancias internas del despacho, tal escrito de contestación ha sido suscrito por el Letrado Sr. ...

Que tanto por sus clientes como por la Procuradora que los representa han tenido conocimiento los Letrados que suscriben de la providencia del Juzgado de fecha cuatro de Diciembre actual.

Que aún cuando no han sido requeridos los comparecientes todavía, al tener conocimiento de tal providencia hacen las siguientes manifestaciones:

Primera.- *El escrito de contestación a la demanda ha sido redactado a la vista de las copias de la demanda y de los documentos acompañados a la misma que les fue facilitada por el demandado Don .... Tal y como consta en la cédula de emplazamiento a la misma "se acompaña copia de la demanda, de los documentos acompañados y del auto de admisión de aquella". Sin embargo es lo cierto que no se acompaña a tal copia de la demanda el documento número 1 de los que se dicen acompañados con la demanda original ni el auto de admisión de tal demanda.*

Se acompaña al presente escrito la copia original de la cédula de emplazamiento y documentos a la misma unidos y que en su día fueron entregados al demandado Sr. ..., para que, testimoniados, me sean devueltos, documentos estos que son los únicos entregados a los Letrados que suscriben por el citado demandado, quien en prueba de ello también suscribe el presente escrito.

Segunda.- *Que, sin perjuicio de que en tiempo y forma legales se interpondrá contra tal providencia el oportuno recurso de reposición por entender, dicho sea con los debidos respetos, que la misma no es ajustada a Derecho, también entienden los Letrados que suscriben que tal providencia conculca su derecho a la libertad de defensa e independencia en el ejercicio de su profesión, derecho este recogido en el artículo 33.2 del Estatuto General de la Abogacía Española, por lo que han puesto el contenido de la misma en conocimiento del Ilustre Colegio de Abogados de Almería en virtud también de lo establecido en el artículo 41 del mismo Estatuto, a los efectos procedentes, reservandose igualmente el ejercicio de cuantas acciones les asistan dado el contenido de tal providencia.*

En virtud de lo expuesto

SUPLICAMOS AL JUZGADO que, habiendo por presentado en tiempo y forma legales el presente escrito con la cédula de emplazamiento y documentos acompañados a la

misma y que en su día fueron entregados al demandado Sr. ...., se digne admitirlo, unirlo a los autos a que se refiere y tener por hechas las manifestaciones contenidas en el cuerpo de este escrito a todos los efectos procedentes en justicia que respetuosamente pedimos.

Almería, a cinco de Diciembre de dos mil uno."

Posteriormente se presentó recurso de reposición contra la providencia que fue desestimado y se dictó auto acordando la apertura de expediente sancionador contra los demandados, su Procuradora y su Letrado, auto que contiene el siguiente fundamento de derecho:

"El artículo 247 de la Ley de Enjuiciamiento Civil permite incoar procedimiento sancionador sin el Juez aprecia comportamientos contrarios a la buena fe procesa en elguna de las partes o los profesionales que intervengan.

En este caso la ocultación de la demanda original y los documentos aportados junta a ella puede constituir presunta conducta contraria a este principio, por lo que se está en el caso de abrir expediente sancionador contra los dos demandados, su Letrado y su Procurador con el fin de depurar quien de ellos puede resultar imputable la ocultación de la demanda y documentos aludidos, tramitandose el incidente conforme al art. 393 de la L.E.C.".

Se ha continuado la tramitación del procedimiento, sin que existan en los autos ni la demanda ni los documentos que se dicen acompañados con la misma y se ha dictado sentencia que se encuentra en la actualidad pendiente de la resolución del recurso de apelación interpuesto contra la misma y cuya sentencia, en la que los antecedentes de hecho están redactados señalando con cruces dentro de lo que parece ser un formulario los antecedentes de hecho, una vez resuelto el recurso, merecerá, a mi juicio, un nuevo comentario sobre sus fundamentos jurídicos.

Ni que decir tiene que tampoco se ha accedido a la reconstrucción de los autos.

De todas maneras se señaló la comparecencia a celebrar en el expediente sancionador para el día cinco de Junio a las doce treinta horas.

Comenzada la comparecencia solicité que la misma se registrara en soporte apto para la reproducción y grabación del sonido y la imagen, como preceptua el artículo 147 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Ante esta solicitud el Iltmo. Sr. Magistrado Juez se dirigió a la Sra. Secretaria del Juzgado preguntandole si existían en el mismo medios de videograbación y al contestarle afirmativamente esta decidió acceder a la petición y señalar entonces para la celebración de la comparecencia las 13,30 horas, o sea, una hora más tarde.

A la nueva hora señalada estabamos en los estrados del Juzgado todos los que habiamos sido citados para la comparecencia y pudimos observar como el Iltmo. Sr, Magistrado Juez abandonaba el Juzgado y el oficial procedía a cerrar con llave la sala de audiencias. Al dirigirnos al Oficial nos manifestó que se acababa de dictar una providencia suspendiendo la comparecencia y señalandola para el día quince de Julio.

Todavía desconocemos qué razones de urgencia concurrieron para la suspensión y para que el Iltmo. Sr. Magistrado Juez tuviera que abandonar tan rapidamente el Juzgado.

Parece que no es necesario recordar que el artículo 148 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que los autos serán formados por el Secretario Judicial, a quien corresponderá su conservación y custodia, salvo el tiempo en que estuvieren en poder del Juez o del Magistrado ponente u otros Magistrados integrantes del tribunal.

Que yo sepa no se ha abierto ningún expediente ni contra la Sra. Secretaria del Juzgado ni contra el Magistrado-Juez del mismo y sí solo contra los demandados y los profesionales que los representan y dirigen, quienes, por lo visto, y a criterio de ese Juzgado, deben ser los encargados de la conservación y custodia de los autos.

Juristas Almerienses

DON EMILIO GÓMEZ RUZ
1892-1894

Emilio Gómez Ruz

Tras el fallecimiento de D. Justo Tovar y Tovar, acaecido el 18 de enero de 1892, su sucesor en el cargo fue D. Emilio Gómez Ruz, Iltre. Abogado, natural de Adra, que ingresó en el Colegio el 6 de julio de 1866, con el número 85.

Su singladura fue fugaz, pero intensa. Dirigió la Corporación desde 1892 hasta 1894, y formó Junta de Gobierno con D. Vicente Villaespesa Calvache (Diputado Segundo), D. Francisco Laynez y Real de Ibarra (Tesorero) y D. Sixto Espinosa y Peralta que actuaba como Secretario.

Poco se conoce de ésta época colegial, salvo algunas pinceladas aisladas que se reflejan en la prensa local cotidiana y en el Libro de incorporaciones colegiales, único testimonio que se conserva íntegro desde la creación de nuestra Institución.

Corren tiempos de convulsión social, en el que el interés de la abogacía almeriense radica, más que en la actividad colegial del momento, en la crítica situación de la Administración de Justicia, en pleno proyecto de transformación. En 1883, se había creado una nueva Audiencia de lo Criminal en Huércal- Overa que estaba compuesta por un Presidente, un Fiscal y dos Magistrados. La existencia de esta Audiencia propició, debido a la ubicación de los partidos judiciales, la distancia entre pueblos y las pésimas comunicaciones en la Provincia, la creación de un segundo Colegio de Abogados en la provincia, con sede en Huércal Overa, que contó con 37 colegiados y cuyo primer Decano fue D. Ginés de Mena Márquez.

Con la reforma, en 1893 la Audiencia de lo Criminal de Huércal- Overa fue suprimida, pese a la oposición de la abogacía almeriense; se pusieron los cimientos para que los procesados y los desvalidos contasen con un abogado de oficio; y se instauraron los juicios por jurado, lo que incrementó la expectación de la ciudadanía por los casos puntuales que surgían en nuestra sociedad. Sirva de ejemplo los artículos que con motivo del juicio por la muerte de Miguel Mayorga encontramos en La Crónica Meridional.

Las incorporaciones al Colegio iban paulatinamente en aumento, llegándose a alcanzar los 206 colegiados, síntoma del auge de la economía y de la profunda transformación de la abogacía de finales de siglo.*

Mª Isabel Viciana Martínez- Lage

*** Fuente: El Colegio de Abogados de Almería y su historia (1841- 1996)**
La Crónica Meridional
Libro de Incorporaciones Colegiales.

Miscelánea

PROBLEMA LABORAL: CUALIFICACIÓN DE PERSONAL Y RENDIMIENTO. HISTORIA DE UN CAMPEONATO DE REMO

Cuentan las crónicas, que se celebró una competición de remo entre dos equipos, uno compuesto por personal de la **administración española**, y el otro, por personal de la **administración japonesa**. Se dió la salida, y los remeros japoneses empezaron a destacarse desde el primer momento, llegando los primeros a la meta. El equipo español, lo hizo con una hora de retraso con respecto a los nipones.

De vuelta a casa, los responsables deportivos se reunieron en el *Ministerio del Remo*, para analizar las causas de tan bochornosa actuación, y llegaron a la siguiente conclusión: *"Se ha podido detectar que en el equipo japonés había un jefe y diez remeros, mientras que en el español había diez jefes y un remero, por lo que para el próximo año, se tomarán las medidas oportunas"*.

Al año siguiente, se vuelve a dar la salida y el equipo japonés, una vez más, empieza a destacar desde la primera remada. El equipo español llegó esta vez con dos horas y media de retraso tras el equipo nipón. En el Ministerio, se constituyó una *Comisión de Investigación* para aclarar lo sucedido; descubriéndose que este año el equipo japonés se había compuesto nuevamente por un jefe y diez remeros, mientras que el español, tras las sagaces medidas adoptadas, se compuso de un jefe, nueve asesores y un remero. Tras un minucioso debate, se alcanzó por unanimidad la siguiente conclusión: **"El remero es un incompetente"**.

Al año siguiente, como no podía ser de otro modo, el equipo japonés se escapó del español nada más darse la salida, llegando esta vez el conjunto español con cuatro horas de retraso. Y ello a pesar de que la trainera había sido diseñada por el *Servicio de Informática* del Ministerio. Tras la regata, y con la finalidad de evaluar los últimos resultados obtenidos, se celebró una *Asamblea Extraordinaria*, llegándose al siguiente análisis:

"Este año, el equipo nipón optó, una vez más, por una tripulación tradicional, formada por un jefe, y diez remeros. El equipo técnico español, tras una auditoría externa y el asesoramiento del Director General de Personal, se había decantado por una formación mucho más vanguardista, compuesta por un jefe, siete asesores con gratificación, otro más con productividad doble, un sindicalista liberado, y un remero, al que se le había castigado sin gratificación ni productividad, por el fracaso del año anterior".

Tras varias horas de reunión, la Asamblea acordó:

"Que a partir del próximo año, el remero del equipo sea un contratado laboral temporal; puesto que al remero titular del equipo, con plaza en propiedad, se le ha observado una cierta dejadez a partir de la vigésimo quinta milla marina (que roza el pasotismo), hasta la altura de línea de meta".

(Texto anónimo)

VIAJE A LA DERIVA
(canción triste del emigrante)

Habla barca,
tu silencio me inquieta,
tu mirada perdida y fría
te dibuja un perfil de asesina.

Quisiera convencerme esperanzado
que acaso ocultas sorpresa grata:
nuestra arribada al paraíso.

Pero no entiendo nada
dime tus intenciones
en esta noche oscura
de aguas turbulentas.

Háblame tú también mar azul
¿a dónde me lleváis?,
tu blanca espuma me susurra
y se asoma a mi alma.

Tu sonrisa ¿es sincera
o presagio de muerte?

¿Qué viaje sin rumbo me preparáis?
barca y mar,
quiero saberlo
la zozobra me angustia,
no quiero ser devorado
por aguas gélidas despiadadas.

Sé que los dos estáis confabulados
barca y mar,
jugando con mi finitud.

Sirenas y gaviotas blancas me saludáis,
decidme pronto
que mi viaje a la deriva
no conduce a la perdición.

Pero... no
Ahora intuyo silueta de horizontes vivientes.
Os contemplo amigos
barca y mar,
quiero soñar esperanzado
que hoy preparáis nuestra arribada al paraíso.

E.E.H.

V Edición del Premio Blas Infante

El pasado mes de diciembre se hizo público el fallo de la V edición del Premio Blas Infante de Estudio e Investigación sobre Administración y Gestión Pública.

(BOJA de 5 de enero de 2002).

Este año una de las menciones especiales ha recaído en nuestro compañero, colegiado no ejerciente,

- D. Ginés Valera Escobar con su trabajo

"Incidencias de la más reciente legislación sectorial andaluza en los procedimientos de licencia urbanística municipal."

Bibliografía

Antonio López Cuadra

TRAS LA JUSTICIA

Manuel Atienza

UTOPÍA Y REALIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS

Estudios de la UNED.
Editor, Narciso Martínez Morán

Estas dos obras que comentamos y extractamos, pasan a engrosar la Biblioteca de nuestro Colegio. La primera, "Tras la Justicia", viene muy bien, para si en el seno de nuestra familia, alguno de los hijos, está pensando en estudiar Derecho, aconsejarle que lea esta obra. Siguiendo la Presentación d la misma, las consideraciones de la misma son realmente interesantes para que el que quiera conocer prima facie los pasos a seguir para introducirse en el mundo del Derecho.

La justicia no es un ideal irracional. Es simplemente un ideal o si se quiere, una idea regulativa; no una noción de algo, sino una noción para algo: para orientar la producción y la aplicación del Derecho. Para el jurista, el Derecho positivo, las normas y los criterios establecidos por las autoridades– es la senda que ha de recorrer en pos de la justicia. Lo que ocurre es que ese camino está con cierta frecuencia sembrado de dificultades: o es excesivamente angosto, o ha sido invadido en alguno de sus tramos por la selva, o es sencillamente equivocado (no conduce a donde prometía). Es cierto que el jurista no carece en su travesía de puntos de referencia, pero tampoco cuenta con ninguna estrella polar que le indique inequívocamente el camino a seguir, pues no todas las señales apuntan en la misma dirección o, si se quiere, las mismas señales son entendidas de maneras distintas, quizás también porque no todos los caminantes buscan llegar al mismo sitio.

En todo caso –y puesto que la Empresa del Derecho es ciertamente una empresa racional– el problema es, en términos generales, siempre el mismo: cómo utilizar un instrumento cada vez más complejo –el Derecho positivo– para alcanzar ciertos objetivos que se consideran –o que él considera– valiosos, esto es, justos Y esto es así incluso para quienes sostienen que.a diferencia de los legisladores, los jueces –en general los aplicadores del Derecho, y sobre todo en un

Estado democrático– han de limitarse a obedecer lo establecido por los primeros; para quienes piensan de esta manera, el fin a lograr, lo que entienden por justo, es precisamente la correcta aplicación del ordenamiento vigente. Pero de la misma manera, el jurista no puede resolver ningún problema sirviéndose solo del derecho positivo, esto es sin recurrir a juicios de valor, a juicios sobre lo justo y lo injusto que, por tanto, trascienden el Derecho positivo.

Esta obra, cuya Presentación hemos transcrito, trata de alguna forma de contestar a la pregunta de cómo, o hasta qué punto, es posible alcanzar la justicia por medio del Derecho. Va dirigida fundamentalmente a estudiantes que estén pensando en estudiar Derecho o que hayan comenzado ya sus estudios en la Facultad. Y pretende introducirles en el derecho de una manera que pueda resultarles interesante, natural y si cabe entretenida.

La segunda de las obras "Utopia y realidad de los Derechos Humanos en el cincuenta aniversario de su Declaración Universal", recoge una serie de ponencias y debates desarrollados con motivo de un Curso de Verano de la UNED y fue editada en l.999.

Conscientes de que la utopia de los Derechos Humanos ha dejado de ser un sueño y se ha convertido en realidad, pero conscientes también de que la conquista de tales derechos ha sido prolongada y costosa, se ha querido con esta obra, en primer lugar, plasmar sintéticamente la historia de la lucha del hombre para conseguir el reconocimiento de su libertad y dignidad.

La máxima expresion del reconocimiento de los Derechos Humanos se alcanzan con la aprobación y proclamación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. A ella se dedica en la obra una atención prioritaria. Tanto la problemática de su génesis, como sus aportaciones, su vigencia actual y perspectivas de futura están presentes en la obra.

Sin embargo, lo que más preocupa hoy a la humanidad son las grandes violaciones de los Derechos del individuo (agresiones contra la vida, contra la libertad, contra la dignidad...) y contra los pueblos (genocidios, hambre, falta de solidaridad económica y cultural...) La segunda parte de la obra va dedicado a ello, formulando denuncias y aportando soluciones y propuestas de futuro.

La tercera parte, se dedica a la garantía de los Derechos Humanos en tres planos: el ámbito internacional universal, ámbito internacional regional y ámbito estatal, contemplando en esta última referencia sólo el caso español.

La introducción transcrita, del editor Narciso Martínez Morán, nos sitúa en los interesantes debates, origen y contenido de la obra.

ANTONIO LOPEZ CUADRA

CONSEJERÍA DE JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Delegación Provincial de Almería

PRESENTACIÓN

En el año 1997 la Junta de Andalucía recibe las transferencias competenciales en Administración de Justicia y en el año 2000 se crea la Consejería de Justicia y Administración Pública.

Tras la cobertura de plazas de la Relación de Puestos de Trabajo y la definitiva ubicación física en la calle Alcalde Muñoz nº 15, queda conformada nuestra Delegación Provincial que se estructura en torno a dos grandes áreas: Justicia y Administración Pública, bajo la coordinación y dependencia de la Secretaria General de la Delegación Dª Francisca Pimentel Asensio.

El Servicio de Justicia tiene su máximo responsable en D. Pablo Viciana Martínez-Lage y el de Administración Pública en Dª Mª del Carmen Pareja Serrano. El Departamento de Informática es dirigido por D. José Manuel Rodríguez Rodríguez.

Bajo la directa dependencia institucional del Delegado Provincial de Justicia y Administración Pública se ubica la Inspección Provincial de Servicios de la Junta de Andalucía, a cuyo frente se situa D. Luis Castañeda Fábrega.

Deseo agradecer sinceramente la oportunidad que nos brinda el Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Almería y a través de estas páginas pongo a disposición del colectivo de abogados, la Delegación Provincial de Justicia y Administración Pública que me honro dirigir.

Al aceptar el ofrecimiento hecho por el Ilustre Colegio de Abogados de Almería de participar en la Revista Sala de Togas, nos planteamos cómo acercarnos al colectivo de abogados y qué cuestiones podían suscitar vuestro interés.

Sin lugar a dudas, debiamos abordar cuestiones de tipo jurídico, pero también transmitir los objetivos, logros e inquietudes de la Delegación Provincial de la Consejería de Justicia y Administración Pública en relación con este complejo mundo de la Justicia. En este primer acercamiento voy a hacer referencia a las cuestiones que se han conformado como el núcleo de la actuación de esta Delegación en el presente año, y que resumo a continuación:

- Informática

Al final del año 2001 quedaron informatizados la totalidad de órganos judiciales de Almería y provincia, implantándose, así, definitivamente el Sistema Informático Judicial Andaluz en Almería.

Superada la fase de adaptación, formación y reciclaje del funcionariado, comenzamos en el año 2002, la sustitución de equipos por otros de mayor potencia y capacidad de trabajo.

Igualmente, en el año 2002 quedarán informatizados todos los Juzgados de Paz de municipios de más de 2.500 habitantes y para principios de 2003, el resto.

Actualmente trabajamos en la elaboración de una base de datos que permita informatizar todos los asuntos de justicia gratuita a través de los Colegios de Abogados y Procuradores y nuestra Delegación Provincial, lo que sin duda redundará en beneficio tanto de los ciudadanos que demanden tal servicio como de los operadores jurídicos que intervienen.

- Mejora de infraestructuras

Se han realizado importantes obras de ampliación, mejora y eliminación de barreras arquitectónicas en Vélez-Rubio, Purchena, Vera y Huércal-Overa. Se han ampliado en más de 200 m2 los Juzgados de Roquetas de Mar y se ha ubicado la Sección Tercera de la Audiencia Provincial, tras las obras necesarias, en la planta tercera del edificio del Palacio de Justicia. Los nuevos Juzgados están siendo ubicados en edificios amplios, reservando en todos ellos espacio suficiente para el colectivo de abogados (Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de El Ejido, Vigilancia Penitenciaria y Juzgado de Instrucción nº 1, etc).

Actualmente están ultimándose tres importantes proyectos de nuevas obras cuya inversión superará los ocho mil millones de pesetas (48.080.968 _): la Ciudad de la Justicia de Almería, Palacio de Justicia de El Ejido y Edificio Judicial de Berja. Obras que deben comenzar en los primeros meses del próximo año.

- Plantillas

Se incrementan las plantillas del personal al servicio de la Administración de Justicia en El Ejido, Roquetas de Mar, Berja, Purchena y Vera y han comenzado a funcionar los Servicios Comunes del Partido Judicial de El Ejido y Roquetas de Mar y el Servicio de Atención a la Víctima de Andalucía (SAVA), que se ubica en la sexta planta del edificio judicial de la calle Gerona.

Las sustituciones del personal de los Juzgados, por enfermedad y licencias varias, están siendo cubiertas puntualmente en base a acuerdos suscritos entre los sindicatos que componen la Junta de Personal de la Administración de Justicia y esta Delegación.

- **Formación**

La formación está siendo sin lugar a dudas, una de las piedras angulares durante el año 2002, pues estimamos que todo el esfuerzo que en este sentido pueda realizarse, ha de ser afrontado con la máxima firmeza, ya que contribuye a la profesionalización de funcionarios y operadores jurídicos, y a acercar, sin lugar a dudas, la Justicia al ciudadano.

- **Diálogo**

El diálogo está siendo el método de trabajo que queremos establecer con los distintos colectivos y que está provocando un acercamiento y conocimiento más profundo de la problemática de la Justicia en nuestra provincia.

Diálogo especialmente fructífero con el colectivo de abogados a través de las diversas reuniones mantenidas entre esta Delegación y la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Almería.

Agradeciendo vuestro interés y colaboración, os saludo cordialmente.

Manuel Ceba Pleguezuelos

DELEGADO PROVINCIAL DE JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA EN ALMERÍA

FORMACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN ALMERÍA DURANTE EL AÑO 2002

Desde que en 1997, la Junta de Andalucía asumiera, a través de los Reales Decretos 141/1997 y 142/1997, ambos de 31 de enero, las competencias en Justicia, viene desarrollando un enorme esfuerzo en materia de formación del personal al servicio de la Administración de Justicia y mediante los oportunos convenios, de Fiscales, Secretarios Judiciales, Jueces y Magistrados, así como, de abogados, respecto de aquellos cursos que son requisito preceptivo para la participación en los turnos de oficio especializados.

La Consejería de Justicia y Administración Pública actúa guiada por el convencimiento de que la formación de todos los operadores jurídicos es uno de los pilares básicos en que ha de apoyarse el proceso de modernización de la Administración de Justicia. La cualificación y capacitación de los profesionales de los diversos ámbitos de actuación, es un elemento definitivo para asegurar una Administración de Justicia que cumpla con los principios constitucionales de eficacia y objetividad. En definitiva, la formación contribuye a la profesionalización de los operadores jurídicos, ampliando los conocimientos, habilidades y actitudes que permiten el correcto desempeño de las funciones encomendadas.

Actividades formativas destinadas a Jueces y Magistrados

Con el objetivo de propiciar un espacio de discusión entre los profesionales de la judicatura, fomentando el análisis y el debate en materias de clara incidencia en la práctica judicial, y mediante convenio suscrito entre el Consejo General del Poder Judicial y la Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía, las actividades a realizar durante el año 2002 son:

- Cursos de informática: utilidades de las herramientas del "Sistema Adriano" para el Juez.
- Curso sobre la violencia en el ámbito familiar. Aspectos sociológicos y jurídicos.
- Seminarios sobre la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil.
- Curso interdisciplinario sobre la protección jurídica del medio ambiente.
- Seminario sobre los menores y el Poder Judicial.
- Encuentro de los Magistrados de las tres Salas de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.
- Seminario sobre servicios comunes de los partidos judiciales y atención al ciudadano.
- Curso sobre las relaciones entre el Poder Judicial y los Medios de Comunicación.
- IX Jornadas sobre Justicia y Salud Mental
- Estancias en las Instituciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Jornadas de Formación de Justicia de Paz.

Actividades formativas destinadas a Fiscales y Secretarios Judiciales

Desarrolladas mediante Convenio de Colaboración suscrito entre el Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia y la Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía, el objetivo de las actividades formativas es mejorar y potenciar la formación descentralizada referida a los Fiscales y Secretarios Judiciales que ejercen sus funciones en la Comunidad Autónoma, con objeto de lograr una Justicia eficaz que garantice la tutela judicial efectiva de los derechos y libertades de los ciudadanos en Andalucía.

Cursos dirigidos a Fiscales:

- Cursos de informática: utilidades de las herramientas del "Sistema Adriano" para el fiscal.
- Curso sobre inmigración ilegal y extranjería.
- Curso sobre técnicas y problemas de actuación en el juicio de jurado: oratoria y psicología en el trabajo del fiscal.
- Seminario sobre extranjería.

Cursos dirigidos a Secretarios Judiciales:

- Cursos de informática: utilidades de las herramientas del "Sistema Adriano" para el Secretario Judicial.
- Técnicas Directivas y de Gestión en la Secretaría Judicial.
- Medidas Cautelares y Ejecución.
- Cursos sobre cuestiones prácticas surgidas en la aplicación de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil.

Actividades formativas destinadas al personal al servicio de la Administración de Justicia

Incluidos en el Plan de Formación para 2002 de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, los cursos se dirigen al personal de la Administración de Justicia transferido a la Comunidad Autónoma de Andalucía. En Almería se podrán acoger 770 alumnos. Estos cursos son:

- Proceso Penal (1 edición).
- Procedimiento Contencioso-Administrativo (3 ediciones).
- Ejecución de sentencias civiles I y penales (2 ediciones).
- Ejecución de sentencias civiles II y penales (2 ediciones).
- Windows-Word (1 edición).
- Ley de Enjuiciamiento Civil I: disposiciones comunes y juicios declarativos (3 ediciones).
- Ley de Enjuiciamiento Civil II: procesos especiales (4 ediciones)

Actividades formativas realizadas mediante convenio con el Colegio de Abogados de Almería

La creación de los Turnos de Oficio Especializados en determinados procesos que, por su propia naturaleza, demandan, como garantía esencial del ciudadano, una prestación cualificada, ha requerido la realización de los cursos preceptivos de especialización, desarrollándose, mediante convenio entre la Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucia y el Colegio de Abogados de Almería.

Los cursos de especialización previstos durante el año 2002 han sido:

- Curso de Formación para participantes en el Servicio de Asistencia Jurídica especializada a Víctimas de Violencia Doméstica (1ª edición).
- Curso de Formación para participantes en el Servicio de Orientación y Asistencia Jurídica Penitenciaria (1ª edición).
- Curso de Formación de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (1ª edición).

Manuel Ceba Pleguezuelos

DELEGADO PROVINCIAL DE JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA EN ALMERÍA

RESUMEN LEGISLATIVO

Isabel Mª Lao Fernández

Rosario Lao Fernández

18/1991. BOE 18-03-2002 / 16-06-2002

Real Decreto 281/2002, 22 de marzo, por el que se regula el desarrollo de la Planta Judicial correspondiente a la programación del año 2002. (BOE 23/03/02).

Ley Orgánica 1/2002, 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación (BOE 26/03/02).

Real Decreto 286/2002, 22 de marzo por el que se regula la ayuda a la producción de aceite de oliva (BOE 26-03-02).

Real Decreto 287/2002, 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, 23-12, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos (BOE 27-03-02).

Real Decreto 291/2002, 22 de marzo, de modificación parcial del RD 1314/1984 de 20-06, por el que se regula la estructura y competencias de la Tesorería General de la Seguridad Social (BOE 05-04/02).

Real Decreto 326/2002, 5 de abril, sobre régimen de nombramiento de los miembros sustitutos del Ministerio Fiscal (BOE 06-04-02).

Instrucción de 20-03-2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en materia de recepción y despacho de solicitudes de certificaciones en los Registros Civiles por vía telemática (BOE 09-04-02).

Ley Orgánica 2/2002, 6 de mayo, reguladora del control judicial previo del Centro Nacio-nal de Inteligencia (BOE 07-05-02).

Ley 11/2002, 6 de mayo, reguladora del Centro Nacional de Inteligencia (BOE 07-05-02).

Real Decreto 366/2002, 19 de abril, por el que se modifica parcialmente el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres (BOE 08-05-02).

Resolución de 12 de abril de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la interpretación del art. 98 de la Ley 24/2001 de 27-12, respecto de los títulos inscribibles en los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Inmuebles (BOE 16-05-02).

Acuerdo Reglamentario 2/2002, de 8 de mayo, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba la modificación del Reglamento 5/1995, 07-06, de los Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales (BOE 17-05-02).

Real Decreto 433/2002, 10 de mayo, por el que se prorroga la vigencia de las disposiciones transitorias del RD 5/1997, 10-01, por el que se regula el subsidio por desempleo a favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen especial agrario de la Seguridad Social (BOE 18-05-02).

Ley Orgánica 3/2002, 22 de mayo, por la que se modifican la Ley Orgánica 10/1995, 23-11, del Código Penal y la Ley Orgánica 13/1985, 09-12, del Código Penal Militar, en materia de delitos relativos al servicio militar y a la prestación social sustitutoria (BOE 23-05-02).

Resolución 5/2002, 17 de mayo, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se regula la participación por vía telemática en procedimientos de enajenación de bienes desarrollados por los órganos de recaudación (BOE 24-05-02).

Real Decreto-Ley 5/2002, 24 de mayo, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad (BOE 25-05-02).

Real Decreto 459/2002, 24 de mayo, por el que se modifican los Reglamentos Generales sobre Inscripción de Empresas y Afiliación, Altas y Bajas y Variaciones de Datos de Trabajadores en la Seguridad Social y sobre Cotización y Liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, respecto del Régimen Especial Agrario de la misma.

Ley 14/2002, 5 de junio, por la que se establecen ayudas sociales a las personas con hemofilia u otras coagulopatías congénitas que hayan desarrollado la hepatitis C como consecuencia de haber recibido tratamiento con concentrados de factores de coagulación en el ámbito del sistema sanitario público y otras normas tributarias (BOE 06-06-02).

Orden APU/1461/2002, 6 de junio, por la que se establecen las normas para la selección y nombramiento de personal funcionario interino (BOE 15-06-02).

La base más segura, para estar al día en Legislación_

Base de Datos de Legislación Consolidada

Estar al día, significa no arriesgarse a trabajar con disposiciones que hayan sido modificadas por otras posteriores, o lo que es peor, derogadas.

Mientras usted leía el titular de este anuncio, sucedian muchas cosas en el ámbito jurídico. Por eso, dede Editorial Aranzadi, queremos poner a su disposición la nueva **Base de Datos de Legislación Consolidada.**

Con la Base de Datos de Legislación Consolidada tendrá acceso fácil y rápido a toda la legislación estatal desde 1998 en versión consolidada así como, a una exhaustiva selección de normativa anterior a dicha fecha.

Todo ello a través de los medios más modernos de acceder a la información: Soporte DVD y Conexión On Line a través de internet.

Ganará de esta manera en seguridad para trabajar, permitiendo ahorrar en tiempo y esfuerzo.

Para más información, llame al **Centro de Atención al Cliente: 902 444 144**

Estaremos encantados de atenderle.

Creamos valor, lideramos el futuro